

304

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CAMPUS ARAGÓN



**"LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS POLITICOS FRENTE A
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL CRITERIO ADOPTADO POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS MIGUEL MENDOZA HERNANDEZ

285067

ASESOR : LIC. ALEJANDRO RANGEL CANCINO

México

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS AMIGOS QUE YA ANDAN SU
PROPIO CAMINO Y DEJARON PARTE
DE SU VIDA EN MI COMO ALGO
IMPORTANTE QUE CONOCI, ENTONCES
GRACIAS VERO, CARMEN, DIANA, CLAUDIA,
BETO, SERGIO Y JUAN POR SU INVALUABLE
PRESENCIA EN MI VIDA

MAYRA Y ANA POR SU
CONFIANZA EN MI Y A
LUIS RICARDO Y DANIEL
POR SUS POSIBILIDADES
MAYÚSCULAS DE CRECER.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO, ENEP ARAGON, POR COBIJARME
Y HACERME SUYO ETERNAMENTE.

LICENCIADO ALEJANDRO RANGEL CANCINO
POR SU GIGANTESCA AYUDA.

A DIOS PORQUE LO PERDI DE VISTA ALGUN
TIEMPO Y CUANDO APARECIO NUEVAMENTE,
ESTE TRABAJO TUVO UN FINAL.

DEDICO ESTE TRABAJO A:

**MI MADRE Y MI ABUELA POR SER
LAS GRANDES MUJERES QUE CON
AMOR Y ESFUERZOS INCULCARON
EN MI UNA SOLA VERDAD QUE EL
AMOR Y EL TRABAJO LO PUEDEN
TODO.**

**MIS HERMANOS DIANA, HUGO Y
RAMON, POR SER ESA POSIBILIDAD
DE ENTENDER QUE SON MI MAYOR
ORGULLO Y MIS ALIADOS PARA
SIEMPRE.**

**MI TIO LUIS Y MI ABUELO CARLOS,
MI TIO MIGUEL, MI TIA LUZ POR SER
LA BASE EN MI SUPERACION PERSONAL,
EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.**

**PATY, POR SU ENTREGA Y ENORME
CAPACIDAD DE APOYO Y POR IR DE LA
MANO MUY FUERTE CONMIGO.**

**MIS TIAS LEONOR, LULU, VIRGINIA,
OLGA, DOLORES, MI ABUELA VICTORIA,
MIS TIOS ROBERTO Y ARTURO, A RAMON,
PORQUE DESPUES DE TODO, LA FAMILIA
ES LO MAS VALIOSO AL CORRER DE LOS
AÑOS.**

**MIS AMIGOS MARU Y DAVID,
POR SUS OPINIONES A FAVOR Y EN
CONTRARIO QUE CON ELLAS ME HAN
ENSEÑADO EL ALTO VALOR DE LA
CRITICA Y DE LA LEALTAD.**

“LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS POLITICOS FRENTE A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION”

INTRODUCCION. **1**

CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. NOTA HISTORICA..... 1
1.2. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL 9
1.3 IMPROCEDENCIA LEGAL..... 12
1.4 LA JUSTICIA ELECTORAL EN MEXICO..... 17
1.4.1. LA FALTA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL..... 28
1.4.2. FALTA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLITICOS EN MEXICO..... 34
1.4.3. LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL..... 37

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. CONCEPTO DE DERECHOS POLITICOS 39
2.2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE GARANTIAS INDIVIDUALES..... 45
2.3. CONCEPTO DE MATERIA ELECTORAL..... 51
2.4. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS POLITICOS..... 59

CAPITULO TERCERO. CONFIGURACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL AMBITO JURIDICO Y POLITICO.

3.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..... 68
3.1.1. FUNCION JUDICIAL Y FUNCION DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..... 76
3.2. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..... 79
3.3. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..... 82
3.4 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO PROTAGONISTA POLITICO. . . 85

CAPITULO CUARTO. LOS DERECHOS POLITICOS FRENTE A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, INTERPRETACION Y CRITERIOS ADOPTADOS.

4.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO ORGANO COMPETENTE DE CONTROVERSIAS POLITICO ELECTORALES.....	95
4.2. LOS DERECHOS POLITICOS BAJO PROTECCION CONSTITUCIONAL.....	101
4.3. FUNDAMENTO TEORICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS POLITICOS.....	107
4.3.1. EXPOSICION DE LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA QUE LAS COMPLEMENTA.....	110
4.3.2. LA DOCTRINA QUE APOYA LAS TESIS SIGUIENTES.....	112
4.4. LA ANTITESIS, SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DOCTRINALES.....	113
4.5. INCLUSION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLITICOS EN EL CAPITULO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O INDIVIDUALES.....	117
PROPUESTA.....	121
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCION.

Los avatares de la justicia son preocupación presente en el ámbito del poder y, en consecuencia, en las áreas legislativas. Las últimas reformas de procuración e impartición de justicia, así como específicamente de justicia electoral así lo revelan

Los artículos y ensayos correspondientes a esta entrega se dirigen principalmente al examen del poder judicial en particular su estrecha y nueva relación con los problemas jurídicos de tipo político electorales.

La concurrencia en el tema de la reforma de la justicia corresponde al camino de posibilitar que el estado de derecho se fortalezca, toda vez que de ello depende se logre la certidumbre y la seguridad tan necesarias para el respeto a los derechos y el ejercicio pleno de las libertades ciudadanas.

La confluencia en el tema se explica por la preocupación despertada con la Reforma Electoral aprobada a principios del mes de agosto de 1996, cuyo acontecimiento tuvo como eje principal de preocupación avanzar en el propósito de la procuración e impartición de justicia.

Aunque la Reforma Electoral ha propiciado la modificación de los artículos 94, 98 y 99 Constitucionales, cuyos cambios introducen a el Tribunal Electoral como “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial”, a la vez que se plantea en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, sin reformar, “la violación del voto público sólo en los casos que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los Poderes de la Unión”.

Con el presente trabajo se habrá de demostrar contrariamente a lo manifestado en su momento por el H. Ministro José Aguinaco Alemán al señalar que el órgano del que forma parte no sufre daño alguno con la inclusión de dicho Tribunal Electoral toda vez que enfáticamente tal inclusión afecta la supremacía del máximo órgano jurisdiccional.

Sin embargo, este órgano novedoso en nuestra Ley Suprema queda sometido a la jurisdicción directa de la Suprema Corte de Justicia a través del recurso previsto en el párrafo

octavo del último numeral citado para cuando la parte interesada desee impugnar decisiones del Consejo.

La sujeción del Tribunal Electoral es posible concebirse en términos de su autonomía, la que fue propuesta en el proyecto de iniciativa y suprimida en el dictámen de comisiones, pero además el párrafo quince del artículo 99 reformado, establece: “Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con la sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida en definitiva que tesis debe prevalecer. Las resoluciones que dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Y se vuelve a plantear que la organización del Tribunal la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen la Constitución y las leyes.

De tal modo, si el Tribunal Electoral que fue añadido al Poder Judicial Federal y acota sus recursos y decisiones, no son de autonomía plena, aunque se les declare como el Tribunal Electoral de máxima autoridad, ambos organismos propician al menos, la existencia de una incompatibilidad de facultades que por sus funciones no puede ser una excepción dentro de la Constitución.

Asimismo, el Ministro Juan José Gudiño establece que no existe “riesgo” de politizar a la Corte con el Tribunal Electoral como órgano especializado porque “este solo juzgará leyes electorales”, no los procesos, ya que estos estarán a cargo de la sala electoral, compuesta por jueces imparciales.

Cabe entonces esperar que otras legislaturas en momentos más propicios sean relevantes en la aplicación de una técnica jurídica y procesal de mayor rigor.

CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. NOTA HISTORICA.

El presente capítulo tiene como propósito exponer cuales son las razones, los motivos y las circunstancias por las cuales en el sistema constitucional mexicano la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos no es procedente específicamente a través del juicio de amparo.

El objetivo no es otro sino describir cual es la situación que impera en torno a una problemática jurídica que ha sido, es y será fuente de muchas discusiones y polémicas.

Es común que en el ámbito académico y forense se asevere frecuentemente que “el juicio de amparo es improcedente en materia política”, sin embargo, consideramos que el compuesto “materia política” tiene una connotación muy amplia y ambigua como para poder deslindar con nitidez su contenido y realizar afirmaciones tan categóricas como la precedente

Así, autores de la estatura intelectual de Norberto Bobbio han comentado que: “Derivado del adjetivo de polis (politikos) que significa todo lo que se refiere a la ciudad, y en consecuencia ciudadano, civil, público, y también sociable y social, el término política ha sido transmitido por influjo de la gran obra de Aristóteles titulada Política, que debe ser considerada como el primer tratado sobre la naturaleza, funciones, las divisiones del Estado y sobre las varias formas de gobierno, predominantemente en el significado de arte o ciencia del gobierno, es decir de reflexión, sin importar si conlleva intenciones meramente descriptivas o incluso prescriptivas (pero los dos aspectos son de difícil distinción) sobre las cosas de la ciudad”¹

Consecuentemente y con posterioridad intentaré dar una noción mas o menos general de lo que se debe entender por derechos políticos-electorales, por lo pronto acudiremos a un documento cuya trascendencia jurídica a nivel internacional resulta incuestionable.

¹BOBBIO, Norberto. Diccionario de Política, México-España-Argentina-Colombia, Siglo XXI Editores, 1982, p. 1240.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948)

“Artículo 21.

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Grosso modo bajo este contexto y atendiendo al ámbito constitucional mexicano podemos decir que los derechos político-electoral de los ciudadanos son las facultades que tienen estos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas

La principal razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado sistemáticamente a dirimir controversias en materia político-electoral es de carácter histórico; en efecto, el problema se remonta hasta el siglo pasado cuando bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857 se presentaron diversos juicios de amparo para impugnar la legitimidad de autoridades de los estados de la República por supuestas violaciones a la legislación electoral conforme a la cual habían sido electas.

Ya desde aquel entonces el mas alto tribunal de la República venía sustentando criterios contradictorios en el sentido de intervenir o no en problemas de naturaleza político-electoral derivados de la presunta ilegitimidad de las autoridades locales

Así, Don José María Iglesias en el momento oportuno hizo notar la evidente discrepancia en que había incurrido la Suprema Corte al resolver esos juicios de amparo, afirmando que:

“A la vez que esta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los estados, en uso de su soberanía, eran los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de distrito se les de la oportunidad de examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República y que sólo a las legislaturas de los estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de Junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de Julio de 1872, con excepción de un solo voto también, de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de diciembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados.”²

No obstante para nadie es un secreto que la asunción formal de una postura francamente intervencionista en la materia que nos ocupa se dio precisamente cuando el eminente jurista antes citado ocupó el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sentándose las bases de la “tesis Iglesias” sobre “la incompetencia de origen” a raíz del célebre amparo que presentaron varios hacendados morelianos en virtud de los hechos siguientes:

El Congreso del estado de Morelos aprobó una ley que aumentaba los impuestos a los grandes propietarios de tierras. Estos pidieron amparo al juez de Distrito argumentando que si el artículo 16 Constitucional decía que nadie puede ser molestado en sus propiedades sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, la ley aprobada que aumentaba los impuestos no había sido hecha por autoridad competente, porque la legislatura que la había aprobado no estaba debidamente integrada ya que para completar su quorum se había incluido a Vicente

² IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia. México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 11 y 12.

Llamas, que había sido declarado diputado a pesar de haber sido electo sin separarse de su cargo de jefe político de su distrito, con lo que se violaba la Constitución local. Por otra parte -se argumentaba- tampoco era competente el gobernador Francisco Leyva, porque no podía ser gobernador por segunda vez ya que la Constitución local lo prohibía; así pues, si la legislatura y el gobernador eran autoridades ilegítimas eran por consecuencia incompetentes, en el sentido de no poder ejercer funciones, por no tener realmente la autoridad que ostentaban. El Juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos. El gobernador Leyva impugnó la decisión y pidió la revisión por la Suprema Corte.³

El 11 de Abril de 1874 la Suprema Corte de Justicia presidida por don José María Iglesias dictó un fallo en el cual fueron plasmadas las ideas del ilustre jurista mexicano que posteriormente serían impuestas en su brillante ensayo.

“Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral...”⁴

A partir de este momento el más alto tribunal de la República adoptó una posición intervencionista en asuntos de índole político-electoral de las entidades federativas, teniendo como principal defensor a José María Iglesias, pues para él, en un sistema republicano y democrático, no se puede permitir la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores a toda obligación. Los defensorés de la soberanía absoluta de los estados violan las constituciones de estos y la Constitución Federal.

³ VALDES S., Clemente. “La Suprema Corte: entre el poder y la sumisión” en “La Jornada Semanal”, suplemento de “La Jornada Semanal”, suplemento de La Jornada, No. 159 (jun. 28 de 1992) p. 38.

⁴ IGLESIAS, José María. “Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia” en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. VIII, No. 30, México, 1946, p. 259 y siguientes.

Supongamos dice que el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, declara Presidente de la República a un niño o a un extranjero.

¿Puede un funcionario que está en forma ilegítima en un cargo público, ser competente? Iglesias sostiene que no puede existir competencia por parte de una autoridad usurpadora. Ahora bien, si los otros dos poderes federales no hacen nada al respecto, ello no sólo no es excusa para que el poder judicial no actúe, sino por el contrario hace más apremiante que la Corte, que está obligada a guardar y custodiar la Constitución, haga que se cumpla. El acto de la Corte al determinar cuando es legítima una autoridad de elección popular, además de su trascendencia jurídica tiene trascendencia política indudable y puede tener indudables beneficios políticos acaso sea la válvula de seguridad que impida estallar la máquina política.

Para el quienes pretendían que por respeto a una supuesta soberanía absoluta de los estados, las resoluciones de sus colegios electorales eran inapelables, lo que en realidad estaban diciendo era que para ser electo se necesita única y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral; esto podía ser tanto como legalizar, tal como se estaba haciendo, el asalto al poder de autoridades fraudulentas

Así pues, resulta claro que con la decisión asumida por la Suprema Corte en el sentido de reconocer que contaba con facultades para intervenir en los asuntos políticos-electorales locales cuando existiera violación a la Constitución General de la República o la Constitución del estado respectivo el asunto iba mucho mas allá; por un amparo iniciado por una persona, un juez de distrito podía llegar a examinar la legitimidad de los funcionarios.

La Suprema Corte podía hacer que se respetaran los derechos de una persona que recurría a la Justicia Federal, cuando los actos provenían de funcionarios que no eran autoridades, por no haber sido legítima su designación o su elección.

¿Podría la Corte juzgar igualmente la ilegitimidad de diputados federales, de senadores y del Presidente de la República?. Naturalmente esto no quería decir que la Corte tuviera facultades para separar de su puesto a una autoridad considerada ilegítima, pues de acuerdo a la Constitución de 1857 en las sentencias de los tribunales de la federación, en las controversias por leyes o actos que violaran las garantías individuales, no se podían hacer declaraciones generales,

por lo cual las resoluciones de la Corte no servían para destituir a las autoridades de sus puestos, y así lo reconocía Iglesias, diciendo que la Sentencia se limitaba a proteger al quejoso y solo para este será ilegítima la autoridad, la cual podía continuar en su cargo

De esta manera las sentencias en los juicios mencionados funcionaban solo como una condenación moral, pero desde luego eran un arma poderosísima y así lo vieron muchos funcionarios a los que no tranquilizaban las palabras de Iglesias, que decía: “Los únicos que pueden estar justamente alarmados son los que hayan asaltado el poder por medio de la usurpación”⁵

Años después, la citada “tesis Iglesias” encontró férrea oposición en las juiciosas ideas del insigne jurisconsulto mexicano don Ignacio L. Vallarta, mismas que a grandes rasgos podemos resumir a modo personal del modo siguiente:

La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión mas completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden constitucional

Aunque de la ilegitimidad surgiera como consecuencia necesaria la incompetencia es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma autoridad la que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia.

Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según sea legítima o ilegítima, competente o incompetente no cae en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder.

“No es, pues, caso de la competencia de la Corte juzgar de la ilegitimidad de las autoridades de los estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los estados

⁵ VALDES, S. Clemente. Op. Cit., p. 38.

Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de autoridad competente, sino también de autoridad legítima .”⁶

Refutada así la “tesis Iglesias”, se marcó la pauta para que nuestro máximo Tribunal -presidido por don Ignacio L. Vallarta- adoptara otra postura tendiente a rehusar el conocimiento de asuntos relacionados con cuestiones de carácter político-electoral, de tal manera que el propio jurisconsulto jalisciense, en ocasiones posteriores, tuvo la oportunidad de afinar sus ideas sobre la improcedencia del juicio de amparo en materia político-electoral, al afirmar que:

“El amparo no es un arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una Ley Electoral. El que cree ilegítimo a un Presidente, a un Congreso, a un gobernador, a una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el Colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político....”⁷

Como se puede advertir, la argumentación del distinguido ministro de la Suprema Corte de Justicia además de invocar un principio de respeto absoluto a la soberanía de los estados se sustentaba en que las cuestiones político-electorales no podían revestir formas judiciales, es decir, que sobre ellas no podía plantearse en ningún caso controversia alguna que los tribunales tuvieran competencia para decidir, ya que dichas cuestiones incidían fundamentalmente en las relaciones políticas de los poderes públicos o en la organización gubernamental misma y sostener lo contrario implicaría desnaturalizar al Poder Judicial y subvertir el orden constitucional.

En esta tesitura y basándose en la experiencia judicial norteamericana, el prestigiado jurista jalisciense en su célebre obra *El Juicio de amparo y el Write of Habeas Corpus*, expresó lo siguiente: “...es esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial el darle injerencia, aunque sea indirecta, en los negocios meramente políticos, agregando que si en medio del ardor de las luchas de partido se ha sostenido que los tribunales pueden juzgar y decidir cuestiones políticas, en la calma de un estudio imparcial, y en la necesidad de que nuestro Derecho

⁶ VALDES, S. Clemente. *Op. Cit.*, p. 39.

⁷ VALLARTA, Ignacio L. “Cuestiones Constitucionales”, T. I , México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pp. 39 y siguientes.

Constitucional repose ya en principios estables, no puede dejar de percibirse que la razón pura ordena que el Poder Judicial no usurpe las funciones políticas de los otros departamentos del gobierno rompiendo la base de la división de poderes, como decía Marshall, base fundamental de nuestras instituciones.

Para llenar los propósitos con que hoy escribo, me basta haber manifestado, siquiera con la brevedad que esos límites me imponen, las razones que en mi sentir existen para sostener la incompetencia judicial en asuntos políticos, y haber expuesto las teorías americanas que prohíben a los tribunales juzgar de negocios que no sean de naturaleza judicial; teorías que creo deben seguirse entre nosotros; no ya por la autoridad que tienen en la República vecina, sino porque apoyadas en la razón y sostenidas por nuestros textos constitucionales, no se pueden desconocer sin llegar hasta negar la división de poderes...⁸

Como resultado del cambio de criterio jurisprudencial, se fueron encontrando más argumentos para sustentar una postura de no intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos político-electorales, inclusive, al propio Ignacio L. Vallarta se le atribuye el haber establecido desde aquel tiempo una diferencia conceptual entre las garantías individuales "*derechos del hombre*", según la terminología de la Constitución de 1857 y los "*derechos políticos*", argumentando para tal efecto la existencia de tres clases de derechos: los "naturales", que eran inherentes a la naturaleza del hombre y se caracterizaban por ser universales, inalienables e imprescriptibles; los "políticos" que eran más restringidos por corresponder exclusivamente a los ciudadanos y que consistían en la facultad de participar en la organización y funcionamiento del Estado; y los "civiles", más limitados aún, pues tenían su origen en los acuerdos de voluntades de los individuos o en las disposiciones de las leyes secundarias que se referían a intereses particulares de carácter patrimonial

En síntesis, para la doctrina y la jurisprudencia imperantes en aquella época, el juicio de amparo había sido instituido por la Ley Suprema únicamente para salvaguardar los derechos naturales del hombre, es decir, las garantías individuales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 101 constitucional, pero no así para tutelar otros derechos que no

⁸ VALLARTA, Ignacio L. "Votos en los Negocios más notables Resueltos por la Suprema Corte de Justicia", t. II, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 259 y siguientes.

estuvieran previstos en el Título Primero Sección I de dicho ordenamiento fundamental, pues como lo hizo notar el no menos distinguido jurista jalisciense Mariano Coronado: “...el amparo sólo cabe tratándose de garantías individuales que protegen derechos del hombre o fundamentales, de suerte que apenas es preciso decir que no tiene lugar cuando se violan derechos políticos o puramente civiles. La razón de esto es, que los derechos políticos, por su especialidad, están asegurados en otra forma y por otra especie de autoridades, y los civiles, considerados de menor importancia por pertenecer al derecho privado, tienen remedios y garantías en las legislaciones ordinarias”.⁹

1.2. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

Bajo la vigencia de la Constitución Política de 1917, la situación de la improcedencia del juicio de amparo por violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos no sufrió en realidad modificación alguna, toda vez que se continuó con la tendencia de que los tribunales judiciales no intervinieran en la resolución de controversias de carácter político-electoral

Así las cosas, de 1918 a 1920 se presentaron diversos casos en que por distintos motivos los quejosos argumentaron la existencia de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, siendo la consecuencia que el mas alto tribunal de la República estableciera en forma tajante la tesis de jurisprudencia siguiente:

DERECHOS POLITICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Se puede observar como la Suprema Corte de Justicia históricamente ha desarrollado su criterio, partiendo de la premisa de que los derechos político-electorales no pueden ser asimilados ni identificarse con las garantías individuales, de tal suerte que en la parte considerativa de los fallos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia antes citada, el mas alto tribunal de la República, afirma que al haberse instituido el juicio de amparo en los términos del artículo 103,

⁹ Citado por BURGOA, Ignacio en “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Porrúa, S.A., 1991, p. 835.

fracción I de la Constitución General de la República, el propósito fue proteger a los individuos particulares en contra de las violaciones que sufran exclusivamente en aquellos derechos inherentes a su naturaleza humana, por lo que cualquier otra infracción a otros derechos como son los especiales del ciudadano consistentes entre otros en votar y ser votado no puede ser reclamada por aquel medio ya que no se trata de garantías individuales.

Asimismo con el fin de sostener este criterio distintivo entre garantías individuales y derechos político-electorales, la Suprema Corte de Justicia ha establecido otras tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación.

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.
La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos que tienen la calidad de ciudadanos.

DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclaman puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Cabe agregar que, por cuanto hace al tema de la “incompetencia de origen”, el máximo tribunal acogió fielmente los postulados de don Ignacio L. Vallarta y entre los años de 1920 y 1929 definió la respectiva tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente.

Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.”

Es así como actualmente los tribunales federales se auspician de tales criterios, de tal suerte que ante la existencia de estas jurisprudencias se ven impedidos de conocer asuntos de carácter político electoral

No obstante lo anterior debe ser premisa fundamental de todo estado democrático la protección constitucional en relación a los derechos políticos, por ejemplo el derecho al sufragio como base fundamental para un propicio desarrollo de un proceso electoral.

De ahí que en toda democracia representativa el sufragio universal venga a significarse como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno.

Quienes se han pronunciado por el reconocimiento del derecho al voto han fundado su postura en una acertada consideración, esto es que el hombre por el solo hecho de serlo, tiene el inalienable derecho de participar en la elección de sus representantes y a través de ellos en la elaboración de las leyes y en la estructuración de las instituciones políticas que debe regular la vida en la sociedad.

Aún así el juzgador federal se ve impedido de conocer juicios de amparo en materia político electoral pues equivaldría a contrariar lo dispuesto por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ejemplo claro de ello lo es una especie de acuerdo recaído con motivo de la solicitud de amparo a cargo del quejoso Sergio Lupercio Medina contra actos de los Magistrados de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral (es menester señalar que dicha promoción sucedió anteriormente a la reforma electoral de 1996 y por ende a la inclusión del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial Federal)

El quejoso señala como acto reclamado principalmente “la resolución del catorce de junio de 1996 que contiene la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral de otorgar el registro condicionado al partido denominado . “Partido Auténtico de la Revolución Mexicana”.

En lo tocante a la resolución por la que las responsables se niegan a otorgar el registro condicionado y definitivo del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, el juicio de amparo resultó improcedente por versar exclusivamente sobre derechos políticos , toda vez que el artículo 103 fracción y de la constitución establece claramente la procedencia del juicio de garantías contra actos que vulneran garantías individuales , que son diversos de los derechos políticos (esto de acuerdo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte a través de jurisprudencia así como de diversos teóricos que consideran lo anterior. A su vez el artículo 73 fracción VII de la ley de Amparo determina la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, como los que en tal demanda se reclamaron, de tal desechamiento conoció en su momento el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal

1.3. IMPROCEDENCIA LEGAL.

La primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 22, 23, 24 y 25 de Octubre de 1919, no estableció causal de improcedencia alguna que se refiriera a la materia político-electoral, sin embargo, ello no fue óbice para que la Suprema Corte de Justicia desechara las demandas de amparo respectivas aplicando los criterios jurisprudenciales que han sido expuestos con antelación.

Posteriormente, la Ley de Amparo en vigor que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1936, en el Capítulo VIII intitulado: “De los casos de improcedencia”, dispuso lo siguiente

“Artículo 73: El Juicio de amparo es improcedente:

.....VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente..”

Al respecto, resulta pertinente señalar que la doctrina mexicana en materia de amparo -en voz de algunos de sus principales exponentes- ha sido prácticamente uniforme en el sentido de aceptar la pertinencia de las causales en comento.

Así, el catedrático don Alfonso Noriega Cantú afirma que: “Las causales de improcedencia contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tienen su origen, precisamente, en circunstancias de carácter político, y más aún, derivan de la tesis general constante tanto de la teoría como de la práctica de nuestro juicio de amparo, en el sentido de que éste es improcedente cuando se hace valer en contra de actos políticos.

Efectivamente, desde que se encontraba en vigor la Constitución de 1857, se planteó ante los Tribunales Federales el problema relativo a la procedencia de los juicios de amparo que se hacían valer en contra de la violación de derechos políticos y desde entonces, el criterio uniforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido en el sentido de que los mencionados derechos no están protegidos por el Capítulo Primero de la Constitución y por tanto, la presunta violación de los mismos, no puede considerarse como una violación a las garantías individuales, que hiciera procedente el juicio de amparo”¹⁰

¹⁰ NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, México, Porrúa, S.A., 1975, p. 476.

El Dr. Ignacio Burgoa apunta que: “Como se advierte en estas dos disposiciones, es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado lo que origina la improcedencia del juicio de amparo, materia que, como se puede apreciar, es meramente política.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha sustentado en el sentido de que el amparo no procede por violación a derechos políticos, invocando como fundamento la circunstancia de que estos no son garantías individuales. El criterio que sirve de pauta a esta conclusión jurisprudencial es correcto.

En efecto, son de naturaleza jurídica totalmente diversa los derechos políticos y las garantías individuales, pues mientras que los primeros son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo), las garantías individuales según ya lo advertimos en varias ocasiones, son obstáculos jurídicos que el propio Estado se impone (auto limitación) a su actividad soberana en beneficio de los gobernados.

El derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre sujeto a una condición , a un hecho sine qua non: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual, es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional: basta que se viva dentro de la República Mexicana para que cualquier individuo, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, etc., sea titular de ella. Estas diferencias apuntadas y otras de carácter secundario que sería prolijo mencionar, han inducido a la Suprema Corte y, en general, a todo el que piense lógicamente, a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia política.”¹¹

El Dr. Juventino V. Castro advierte que: “Lo que ocurre, es que realmente el proceso de amparo no fue creado para garantizar el respeto de los derechos políticos, que en una forma u otra se refieren a la estructura democrática del país, así como de su tradición republicana, todo lo cual es un tema bien diferente a los derechos públicos subjetivos cuya integridad defiende el juicio

¹¹ BURGOA, Ignacio. “El juicio de amparo”, 5a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1966, pp. 410-412.

de amparo. Por otra parte, debe entenderse que si la acción de amparo abarca inclusive la discusión sobre la legitimidad de las elecciones públicas o del proceso electoral en toda su extensión, probablemente se distorsionaría en forma tal nuestro proceso constitucional que lo haría explotar en su base, introduciría una rémora en la vida cívica del país, e impediría que el Poder Judicial Federal se dedicara a la misión que se le encomendó en forma destacada al crearse dicho proceso de amparo. Bueno o malo nuestro sistema de calificación de elecciones y manejo del proceso electoral, debe tener una ubicación litigiosa totalmente separada del juicio que examina los ataques a las libertades individuales, y no puede admitirse una mezcla con otros fenómenos sociales, de carácter político colectivo, que tienen una finalidad totalmente distinta.”¹²

Finalmente, el maestro Eduardo Pallares al formular su comentario sostiene que: “Esta improcedencia se explica porque el legislador no ha querido convertir al amparo en un proceso que se promueva con fines políticos y que tengan como efecto el de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como lo es electoral

Además se prestaría a multitud de abusos y chanchullos, que lejos de beneficiar el principio de legalidad lo dañaría grandemente.”¹³

Cabe agregar que la disposición contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, fue modificada en virtud de reformas publicadas el 15 de Enero de 1998, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

Al respecto es pertinente aclarar que ni la exposición de motivos de la iniciativa presidencial ni el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos de la H Cámara de Diputados, consignaron razón alguna que explicara el cambio de redacción, no obstante, consideramos que los motivos de fondo que inspiran y

¹² CASTRO, Juventino V. “Lecciones de Garantías y Amparo”, México, Porrúa, S.A., 1974, pp.374.

¹³ PALLARES, Eduardo. “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”, 4a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1978, pp. 136 y siguientes.

justifican la existencia de la causal en comento siguen siendo los mismos , y su nueva redacción es mucho mas genérica al no incurrir en el casuismo de señalar en específico un tipo de organismo o autoridad electoral, como lo hacía la causal anterior al referirse a “*presidentes de casillas*”, “*juntas computadoras*” y “*colegios electorales*”, y comprender en general a “*organismos y autoridades en materia electoral*”, es decir, a todo aquel órgano del Estado que por su naturaleza y por sus funciones tenga que ver con la materia “electoral”, es decir, a todo aquel órgano del Estado que por su naturaleza y por sus funciones tenga que ver con la materia “electoral”, expresión esta que sustituye a la de “elecciones”, que bien podía interpretarse en sentido estricto como referida solo a los actos de la jornada electoral.

En consecuencia, al establecer la fracción en análisis que el amparo es improcedente en contra de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, la idea es sustraer de la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, la posibilidad de revisar las resoluciones o declaraciones que dicte cualquier tipo de organismo o autoridad en materia electoral, basta pues que el acto impugnado se refiera a la materia electoral para que la acción constitucional resulte improcedente de acuerdo con una correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Considero oportuno dejar constancia que el propio Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aceptado que el juicio de amparo resulta improcedente para tutelar los derechos político-electorales del ciudadano, agregando a las razones ya expuestas en este trabajo algunas otras de peculiar contenido puro y de independencia, al precisar lo siguiente: “Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente , resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad “*que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos “de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal*”, y las

resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención, como se precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 623, página 1061, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación:

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.4. LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO.

Los aspectos relacionados con el tema de la justicia electoral, tales como el Tribunal Electoral, la naturaleza y alcances de los medios de impugnación, la protección constitucional de los derechos políticos, entre otros, sufrieron importantes modificaciones con la reforma de 1996, de hecho, las reformas relativas a este tema implicaron modificaciones a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y derivaron en la creación de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia llamado: Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello indica que la justicia electoral en nuestro país ha adquirido un alto grado de especialización, por lo que a lo largo del tiempo se han perfeccionado los órganos responsables de su impartición, se han modificado los procedimientos y se ha ampliado el ámbito de su aplicación.

Esta situación responde a diversos factores pero, en el fondo, se explica por la necesidad política de inyectar credibilidad a los resultados electorales, para lo cual es necesario contar con un mecanismo jurídico capaz de ofrecer cauce a las más diversas impugnaciones y recursos. Es decir, nuestra tradición electoral no solamente exige reglas electorales que permitan la organización de procesos democráticos, sino que demanda mecanismos para garantizar que las autoridades electorales limiten su actuación a la aplicación de esas normas jurídicas.

Si bien es cierto que el principio de legalidad¹⁴ debe regir la actuación de todas las autoridades, cuando se trata de autoridades electorales su importancia adquiere un doble significado

¹⁴ En nuestro país, esta garantía de legalidad se encuentra consagrada en el artículo 16 constitucional, y forma parte del catálogo de garantías individuales que protege a todos los individuos. En dicho artículo se establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

No solamente representa una garantía de certeza jurídica para los gobernantes sino además constituye un factor de gran importancia política¹⁵. Esto es así porque la legalidad de las elecciones es un elemento fundamental para que los funcionarios electos cuenten con la legitimidad que necesitan para el desempeño de sus tareas.

En este contexto, nuestra Constitución Política hace explícito el principio de legalidad en materia electoral. En el artículo 14 Constitucional se establece que los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones serán los de objetividad, imparcialidad, certeza, independencia y legalidad. De esta forma, la Constitución subraya la importancia de que las autoridades electorales se desempeñen con estricto apego a la ley

Para lograr eso es importante que, además de garantizarse el principio de legalidad en materia político-electoral se salvaguarde la garantía de justicia. Esta garantía, que se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de legalidad, se refiere básicamente a la posibilidad que debe tener todo ciudadano de recurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos. En esta tesitura, la garantía de justicia abarca tanto a los mecanismos de acceso de los ciudadanos a los tribunales como a los procedimientos necesarios para hacer efectiva la protección de sus derechos. No sobra decir que, por eso, la impartición de justicia exige la creación de órganos y de procedimientos específicos, como es el caso de los tribunales, en el más amplio sentido de la palabra.

De esta forma, entendemos que el tema de la justicia electoral abarca los aspectos relacionados con el órgano responsable de su impartición y con los procedimientos correspondientes, así como los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los actos de autoridad

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Todas las autoridades, incluso las electorales, deben cumplir con lo establecido por esta disposición constitucional. Así, pues, el proceder de todas las autoridades debe constar por escrito, debe ceñirse al ámbito de sus competencias e invariablemente, los actos de las autoridades deben apegarse a derecho.

¹⁵ Sin embargo como lo veremos más adelante, en todas las materias jurídicas, con excepción de la electoral, los gobernados cuentan con un recurso de protección constitucional conocido como juicio de amparo o juicio de garantías para los casos en que las autoridades ignoren el principio de legalidad. De esta forma, la materia electoral es la única en la cual, históricamente los gobernados se han encontrado desprotegidos frente a los actos de autoridad.

Para entender el nuevo esquema jurídico en materia de justicia electoral producto de la reforma político electoral de 1996, es necesario hacer una referencia, aunque sea en términos generales al desarrollo de este tema a lo largo de nuestra historia.

a) El Colegio Electoral.

Con cierta arbitrariedad, podemos sostener que durante el largo periodo que transcurrió entre 1821 y 1977 la impartición de justicia en materia político-electoral estuvo a cargo de una institución política. La calificación de las elecciones federales quedaba en manos de un órgano denominado Colegio Electoral, que no era otra cosa que la Cámara de Diputados (o una parte de ella). De tal suerte que el Congreso de la Unión era la única instancia facultada para declarar la validez o nulidad de las elecciones federales. Si bien esa situación respondía a múltiples consideraciones de índole política, que sólo pueden ser explicadas en su contexto histórico, desde el punto de vista práctico las elecciones eran calificadas por algunos de los representantes que resultaban electos mediante las mismas. Es decir, se trataba de una auto calificación

b) El recurso de reclamación.

No fue sino hasta 1977 cuando se modificó substancialmente esta situación. Con la reforma político-electoral que tuvo lugar en ese año se creó, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, un recurso legal para impugnar los resultados de las elecciones federales. Efectivamente, en el artículo 60 de la Constitución se contempló el recurso de reclamación, que podía interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. La redacción de dicho artículo era la siguiente:

“Artículo 60:

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de

dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso”.

Este recurso de reclamación se encontraba reglamentado en la ley secundaria denominada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE). En dicho ordenamiento se establecía, entre otras cosas, que el recurso de reclamación podía interponerse por cualquier partido político dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación de la elección. Sin embargo, en la práctica, el recurso de reclamación fue poco afortunado. En primer lugar, su interposición no daba lugar a la suspensión de los trabajos de calificación, y aun cuando los recursos fueran procedentes, los representantes impugnados asumían sus respectivos cargos.

Además las resoluciones de la Corte no tenían efectos obligatorios para el Colegio Electoral, por lo cual este último podía ignorarlas.

Otro aspecto que fue muy discutido en torno al recurso de reclamación tenía que ver con la intervención de la Corte en asuntos electorales. Como se verá mas adelante, en nuestro país durante largas décadas se generalizó la idea de que la Corte debía mantenerse alejada de las cuestiones político-electorales para atender exclusivamente los asuntos de carácter jurídico. En atención a estos argumentos la reforma electoral de 1986 modificó el artículo 60 de la Constitución Política, suprimiendo la existencia de dicho recurso y construyendo un conducto jurídico especial y singular conocido como Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL).

c) Tribunal de lo Contencioso Electoral (1986).

En esencia, el Tribunal de lo Contencioso Electoral (por sus siglas TRICOEL) era un órgano autónomo de carácter administrativo y no de carácter jurisdiccional. Es decir, su facultad se limitaba a revisar actos de naturaleza administrativa, y no a resolver juicios en materia electoral. Además, este Tribunal funcionaba exclusivamente durante los procesos electorales y tenía su sede en la Ciudad de México, lo que dificultaba su operación en todo el territorio nacional ya que no contaba con salas u oficinas en otras partes del país.

El Tricoel estaba integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, que eran nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. La Cámara de Diputados era la de origen

Las propuestas de los partidos eran presentadas al presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnaba a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que en un término de 15 días presentaba un dictamen en el que se fundaba y proponía la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se sometía a la consideración de la Asamblea, en los términos del reglamento interior del Congreso y, en caso de ser aprobado, se turnaba a la Cámara de Senadores. En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente hacía el nombramiento de los magistrados.¹⁶

Por lo que hace a los medios de impugnación que podían interponerse ante este Tribunal, la legislación contemplaba dos tipos de recursos: el de reclamación y el de queja. Sin duda, el más importante era el recurso de queja, puesto que servía para solicitar la nulidad de la elección en determinadas casillas o en la totalidad de un distrito electoral

Sin embargo, una característica que restó efectividad a este Tribunal fue que sus resoluciones tenían el carácter de inatacables, pero no el de definitivas.¹⁷

De esta forma, no era posible interponer recurso alguno en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero su sentido podía ser modificado por el Colegio Electoral. Es decir, el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvía alguna controversia sin que hubiera otra instancia a la cual recurrir para que revisara el contenido de dicha resolución; sin embargo, el Colegio Electoral podía decidir los términos en que debía ser atacada.

¹⁶ Véase José Herrera Peña e Ignacio Ramos Espinosa, "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado", Secretaría de Gobernación, Raíz Universitaria Grupo Editorial, México, 1991.

¹⁷ Por sentencia definitiva se entiende aquella que resuelve un juicio en lo principal. Para Carnelutti, la sentencia definitiva "es aquella que cierra el proceso en una de sus fases". Véase Eduardo Pallares, "Diccionario de derecho Procesal Civil", Porrúa, México.

Es evidente que, con este esquema, la última palabra en los litigios electorales seguía en manos de ese órgano político.

d) El Tribunal Federal Electoral.

De las disposiciones que componen a nuestro Estado de Derecho y que tienen una importancia específica para proponer la atmósfera de seguridad dentro de la cual toda persona cuente con los medios necesarios para hacer respetar sus derechos, revisten particular importancia las contenidas en el artículo 17 constitucional, ya que de conformidad con las mismas, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

La prohibición consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, obedece a que tales prácticas son la expresión de la venganza privada, la cual resulta incompatible con los principios que rigen a una sociedad civilizada.

Pero precisamente porque en una sociedad bien organizada resulta indispensable que el daño hecho a una persona en sus derechos sea considerado un daño a la sociedad, el artículo 17 constitucional configura el llamado derecho de justicia que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia pronta y expedita en defensa de sus derechos, así como el deber correlativo que tiene el Estado de crear y organizar tribunales encargados de impartir justicia y resolver los juicios que se sometan a su consideración dentro de los plazos y términos que señalan las leyes, pues es de conocido principio de derecho que la justicia retardada es justicia denegada.

La doctrina constitucional considera que la garantía de justicia debe ser enfocada bajo dos aspectos fundamentales:

1. El que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener el derecho a acceder a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos.

2. El que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que comporten la violación de alguno o algunos de los derechos o libertades fundamentales que la Constitución consagra.

Concebido en estos términos tal recurso o procedimiento figura tanto en la propia Constitución, concretamente en sus artículos 103 y 107, así como en la Ley de Amparo, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, como en el artículo 41 Constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario de los principios constitucionales electorales.

El primer momento en nuestro medio que dió paso a la creación de una justicia electoral tuvo lugar en 1977 al configurarse el recurso de reclamación.

Así, pues, en el año de 1990 se llevó acabo otra reforma en materia de justicia electoral que tuvo como consecuencia la creación de un nuevo órgano responsable de la materia e importantes modificaciones a los recursos y procedimientos. en dicha reforma se creó el Tribunal Federal Electoral (por sus siglas TRIFE), regulándose en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) los nuevos medios de impugnación en materia electoral

El nuevo tribunal si tenía un carácter jurisdiccional y ya no únicamente administrativo.

Además, su incorporación en el texto constitucional fue en el artículo 41, disposición en la que se contempla prácticamente todo lo relacionado con la materia electoral. De esta forma, en el artículo 60 solamente quedó lo relativo a la calificación de las elecciones. Así pues, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, se contaba con un órgano autónomo, de carácter jurisdiccional, permanente y descentralizado, con facultades amplias y con una reglamentación especializada.¹⁸

Cabe resaltar que el TRIFE contaba con una Sala central y con cuatro Salas regionales que permitían una mejor operación, en todo el territorio nacional, durante los procesos electorales. La Sala Central se integraba por cinco magistrados y cada Sala Regional con tres. El nombramiento de estos Magistrados era realizado por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República. De esta forma, el presidente proponía una lista de por lo menos dos

¹⁸ Las disposiciones legales relativas a la justicia electoral quedaron incluidas en los libros Sexto y Séptimo del COFIPE.

candidatos para cada uno de los puestos de magistrados y eran electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara en cuestión. En caso de no lograrse esa mayoría en la primera votación, se procedía a insacular, de los candidatos propuestos el número que correspondiera de magistrados del Tribunal.

Posteriormente, en 1993, se llevó a cabo una nueva reforma a la legislación electoral que modificó algunas disposiciones relacionadas con el TRIFE y con su funcionamiento. Por ejemplo se determinó que la integración del TRIFE quedara a cargo de los tres poderes de la Unión (anteriormente solo estaba en manos del Legislativo y del Ejecutivo) y, lo mas importante, que se contara con una Sala de Segunda Instancia en el seno del Tribunal. Asimismo, se otorgó la calidad de definitivas e inatacables a sus resoluciones.

En este contexto, para 1993, el Tribunal Federal Electoral contaba con facultades para resolver de forma definitiva e inatacable los recursos que se le presentaran para impugnar la legalidad de los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal. Cabe señalar que los recursos en materia de lo contencioso electoral eran cuatro. uno de carácter administrativo y tres de carácter jurisdiccional

El primero de ellos era resuelto por el Instituto Federal Electoral y se denominaba recurso de revisión, mientras que los tres restantes correspondían al Tribunal Federal Electoral y se denominaba recurso de apelación, de inconformidad y de reconsideración

Como es lógico pensar, en la legislación se señalaba puntualmente cuales eran los actos de la autoridad que podían ser recurridos mediante cada uno de estos recursos, la instancia dentro del tribunal competente para resolverlos y las personas legitimadas para presentarlos. En términos generales, cada uno de los recursos que resolvía el TRIFE tenía los alcances que se mencionan a continuación

1) RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación podía ser presentado por los ciudadanos, por los partidos políticos y, en casos excepcionales, por las agrupaciones políticas a las que se hubiere negado el registro como partidos políticos.

Los actos reclamables por esta vía eran diferentes en los procesos electorales que en el tiempo que transcurría entre dos elecciones. Sin embargo, en ambos periodos, se refería básicamente a los actos de la autoridad electoral emitidos por los diferentes órganos del Instituto Federal Electoral.

2) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Desde mi perspectiva, el recurso de inconformidad era el más importante, ya que constituía el mecanismo por el cual los partidos políticos podían impugnar los resultados electorales. Es decir, este medio de impugnación era el que podía ser presentado por los partidos políticos cuando consideraran que las elecciones se habían desarrollado fuera de la legalidad.¹⁹

3) RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración se presentaba ante la Sala de Segunda instancia que fue creada con la reforma de 1993, y servía para impugnar las resoluciones del propio Tribunal contra las declaraciones de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores.

Su importancia resulta evidente, toda vez que constituía un instrumento para solicitar al Tribunal la revisión de sus propias resoluciones cuando trataran de los actos últimos de validación de las elecciones.

Cabe mencionar que en esta etapa de nuestra justicia electoral (1993), El Colegio Electoral únicamente siguió funcionando para la calificación de la elección de Presidente de la República, pero ya no siguió operando la autocalificación por parte de los diputados.

¹⁹ La procedencia de este medio de impugnación dependía de que los representantes de los partidos ante las mesas de casilla o, en su defecto, ante los consejos distritales, presentaran antes del cómputo definitivo de la votación un escrito de protesta respecto de los resultados. De no hacerlo, el recurso era desechado por notoria improcedencia. Esta situación fue objeto de fuertes debates, toda vez que algunos partidos políticos consideran que la presentación del escrito de protesta limita su derecho a impugnar los resultados electorales.

El centro de la argumentación se basa en que los representantes de los partidos ante las casillas o los consejos distritales no siempre cuentan los conocimientos y el adiestramiento necesario para presentar adecuadamente un escrito de protesta.

e) Órgano encargado de impartir justicia electoral en México después de la reforma de 1996.

Con la reforma electoral de 1996 aparentemente intentó terminar con la idea de que el Poder Judicial debería permanecer alejado de los asuntos electorales. Si bien la reforma no modificó las facultades de la Suprema Corte respecto a este tema el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación dándose así un evidente traspie constitucional, convirtiendo a tal tribunal en un órgano especializado de ese poder y dejando su naturaleza autónoma.

Así pues, el nuevo Tribunal Electoral se convirtió en un órgano especial del Poder Judicial de la Federación y por ende actualmente constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, salvo en los casos de acciones de inconstitucionalidad.

Es así como con esta incorporación el Poder Judicial Federal sufre una inclusión que rompe con uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución: la división de poderes, pues toda vez que la inicial naturaleza del anterior Tribunal Federal Electoral era eminentemente administrativa con autonomía y jurisdicción, al incluirlo como órgano del Poder Judicial Federal se instaura una equivocada reforma que ayuda a respaldar eternamente la no participación de nuestra máxima posibilidad de protección constitucional como lo es el juicio de amparo, en sucesos de índole político electoral, así como entraña una intromisión de facultades entre poderes.

El artículo 49 constitucional dispone:

“ARTICULO 49.

El Supremo Poder de la Federación se divide , para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

El principio de la división de poderes, concepto esencial de este artículo constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal pues coacciona a que exista una distribución equilibrada de las funciones estatales y a su vez limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar solamente la función que le es propia.

La división de funciones (que sería el término más adecuado pues el Poder Soberano es uno) es característica del comúnmente llamado estado de derecho, del Estado constitucional, es decir, de aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura

Si tomamos en cuenta lo anterior, aunado con la inserción del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, se aprecia una evasión en el cumplimiento de este principio que además tiene el carácter de constitucional, pues al invadir organismos totalmente apartados de la competencia del poder judicial federal por conveniencias meramente políticas sucede que se dejan de lado las bases exactas para el debido cumplimiento de nuestro estado de derecho.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 94 constitucional el cual nos señala que:

“Artículo 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de, en un Tribunal Electoral, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.”

Podemos inferir que el órgano máximo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que es el órgano que dirige y decide finalmente toda controversia constitucional que recaiga bajo su criterio, pero resultante de la multicitada reforma sucede que actualmente existe otro órgano que fue denominado supremo:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que resuelve de forma definitiva e inatacable toda controversia que se suscite en materia política electoral, por lo que

terminantemente se elimina la posibilidad de dejar tales problemáticas a una figura ya establecida como es el juicio de amparo y todo por el razonamiento de que los derechos políticos son distintos y ajenos a las garantías constitucionales y el conocimiento de la materia electoral elevaría el riesgo de que el Poder Judicial Federal se contagiara de las diversas pasiones que los comicios electorales acarrearán, sin tener en cuenta que el verdadero valor de una institución es la confianza y la eficiencia que de sus integrantes se tengan desde el funcionario menor al más agraciado.

1.4.1. LA FALTA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Para llegar a tal aserto es imprescindible determinar en dónde nuestra Carta Magna consigna los lineamientos generales que disponen caracteres de derechos políticos o de materia electora los cuales son.

Artículo 5. establece la obligatoriedad del desempeño de los cargos concejiles, los de elección popular, directa o indirecta, así como las funciones electorales de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en las elecciones federales. Respecto de estas últimas, indica que las que se desempeñen de manera profesional, como las del personal de los órganos electorales permanentes, -Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- serán retribuidas

Artículo 6 y 7 Contiene la libertad de manifestación de ideas y la de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, incluida desde luego, la política

Artículo 8. Establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos, de respetar el derecho de petición, limitando el relativo a la materia política sólo a los ciudadanos mexicanos

Artículo 9. Garantiza el derecho de asociación y reunión de los mexicanos en materia política.

Artículo 11. Contiene la garantía de libre tránsito.

Artículo 14. Establece la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al prohibir la retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas, y establecer el debido proceso legal, como

condición para ser afectado en la esfera jurídica (vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos).

Artículo 17. Contiene la garantía de acceso a la justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita, entre la que está la electoral.

Artículo 33. Niega a los extranjeros el derecho a participar en asuntos políticos del país.

Artículo 34. Establece los requisitos para ser ciudadanos de la República, (ser mexicanos, haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vida).

Artículo 35. Contiene la lista de prerrogativas o derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones, participar en procesos electorales para cargos de elección popular o poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y ejercer el derecho de petición.

Artículo 36. Indica las obligaciones que en materia política, tienen los ciudadanos de la República (votar en las elecciones, desempeñar los cargos de elección popular y los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado).

Artículo 38. Establece los casos de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos: no votar, negarse a desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, las funciones electorales y de jurados, tardando la suspensión un año por estas primeras, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca encarcelamiento, a partir del auto de formal prisión; estar cumpliendo una pena de prisión; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada judicialmente; estar prófugo de la justicia, desde la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; por sentencia ejecutoriada que imponga esa pena.

Artículo 39 y 40. En el primero se establece la soberanía popular, como origen del poder público; el señalamiento de que este último se instituye para beneficio del pueblo, el derecho inalienable del pueblo a alterar o modificar su forma de gobierno. En el segundo, se establece como voluntad del pueblo mexicano, constituirse en república representativa, democrática y federal, compuesta de estados soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación.

Artículo 41. Menciona que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la federación, en los aspectos de su competencia y a través del de las entidades federativas en lo que

se refiere a los regímenes internos de los estados, en términos de la Constitución de la República y las de los Estados

Señala que la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las siguientes bases:

PRIMERA. Se considera a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Establece que la afiliación a estos será solo de manera individual.

En la **SEGUNDA**, otorga a los partidos políticos el derecho al uso de los medios de comunicación y al financiamiento público de sus actividades.

En la **TERCERA**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, organismo público, autónomo, autoridad en materia electoral, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, integrado con representantes del Poder Legislativo federal, de partidos políticos, quienes sólo tienen derecho a voz y por ciudadanos, con voz y voto

En la base **CUARTA**, se menciona que habrá un sistema de medios de impugnación, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales

Artículo 49 Establece la división del supremo poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 50 al 79. Contienen todo lo relativo al Poder Legislativo, como la elección de sus integrantes (diputados y senadores); naturaleza del cargo de diputados (representantes de la Nación); clasificación y número de los diputados (300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional); y senadores (64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional); los requisitos para dichos cargos que son:

- **Diputados de mayoría relativa:** ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, 21 años de edad, ser originario del estado en que se haga la elección, o vecino de él, con más de seis meses de residencia, no estar en servicio activo en el ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito de la elección, ni ser Secretario, subsecretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte, a menos que se separen definitivamente de sus funciones, en el primer caso noventa días antes de la elección, y dos años en los segundos; los gobernadores están impedidos para participar como candidatos en ese cargo durante sus funciones; los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado, no pueden tampoco participar para ese cargo, a menos que se separen de sus cargos, noventa días antes de la elección, no ser ministro de algún culto religioso, ni haber ocupado ese cargo en el periodo inmediato anterior, salvo que hayan sido suplentes.

Los candidatos a diputados de representación proporcional, deberán ser originarios de alguna de las entidades que integran la circunscripción, o vecino de ellas por más de seis meses.

- **Senadores.** Se requieren los mismos requisitos que para diputado, con excepción de la edad, que es de veinticinco años.

Se establece a continuación que será el Instituto Federal Electoral el encargado de declarar la validez de las elecciones de estos cargos de elección popular, periodos de sesiones del congreso, la facultad de hacer iniciativas de leyes, las fases del proceso de elaboración de éstas, las facultades del congreso, así como de cada una de sus Cámaras y la Comisión Permanente.

Artículos 80 a 89. Establece lo concerniente al Poder Ejecutivo (su titular, requisitos para ocupar ese cargo, facultades y obligaciones).

Artículos 94 y 99. Contiene las bases constitucionales del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su integración y competencia.

Artículo 105 fracción II, inciso f). Contiene el derecho de los partidos políticos de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o estatales, por conducto de sus dirigentes nacionales y a los partidos con registro estatal, a través de sus dirigencias, únicamente contra leyes locales de esa materia.

Este artículo e inciso, establece asimismo, la obligación gubernamental de que las leyes electorales federales y estatales deberán publicarse por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, así como el que durante éste, no podrá haber modificaciones legales fundamentales

Artículo 116. Contiene en su fracción IV, las siguientes reglas fundamentales que deben contener las constituciones y leyes estatales en materia electoral:

a) El sufragio universal, libre, secreto y directo, como sistema para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

b) Que las funciones de las autoridades electorales estatales se ejerzan bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Que las autoridades electorales estatales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

d) Que el sistema de medios de impugnación local en materia electoral, se sujete invariablemente al principio de legalidad, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales

e) Se garantice a los partidos políticos financiamiento público equitativo, tanto durante los procesos electorales como fuera de ellos.

f) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

g) Se fijen criterios para determinar límites a los gastos de las campañas electorales, así como los montos máximos de aportaciones de sus simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos así como las sanciones a su incumplimiento.

h) Se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral con sus sanciones.

Artículo 122. Contiene, en sus bases primera y segunda, la organización política del Distrito Federal.

Artículo 130. Establece la prohibición a los ministros de cultos religiosos, de desempeñar cargos públicos; su derecho a votar, pero no a ser votados (voto pasivo), salvo que dejen su cargo con anticipación señalada por la ley, la prohibición de los ministros de cultos de asociarse con fines políticos, ni hacer proselitismo en favor o en contra de candidatos, de partidos o asociaciones políticas.

Tampoco pueden oponerse a las leyes e instituciones del país, ni agraviar sus símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto, propaganda y publicaciones religiosas.

No obstante lo anterior, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral a cada uno de estos recursos tenían el carácter de definitivas e inatacables. En pocas palabras, esto significa que se encontraban exentas de cualquier revisión posterior aun cuando adolecieran de constitucionalidad. Esta deficiencia no era exclusiva de la materia electoral a nivel federal, sino que abarcaba a los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Así pues, las resoluciones de las autoridades electorales en todo el país, tratándose de autoridades federales o locales, se encontraban exentas de una posible revisión de constitucionalidad, del Poder Judicial de la Federación inclusive²⁰

²⁰ Esta situación no es nueva, e históricamente ha constituido uno de los aspectos más debatidos en materia electoral. Como ya lo hemos constatado en esta breve revisión de nuestros sistemas de control de legalidad en materia electoral, la constitucionalidad de los actos de las diferentes autoridades electorales, hasta 1996, no había sido revisada por ninguna instancia. Esto significaba que aun cuando los ciudadanos y los partidos políticos pudieran cuestionar ante las autoridades electorales la legalidad de sus actos, no podían cuestionar la constitucionalidad de ningún acto en materia electoral. Es decir, cabía la posibilidad de que existieran legislaciones federales o estatales en materia electoral que contradijeran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que las autoridades federales electorales (IFE y TRIFE) y las correspondientes a cada entidad emitieran actos o resoluciones inconstitucionales sin que existiera ningún mecanismo para corregir dicha situación.

Esta situación por demás particular, encuentra su origen en el célebre debate que tuvo lugar a partir de 1870 entre los juristas mexicanos José María Iglesias e Ignacio Vallarta en torno al cual debería ser la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que fuera cuestionada la legitimidad de alguna autoridad por una posible violación a la Constitución. José María Iglesias básicamente sostenía que cuando las autoridades no fueran nombradas de conformidad con las leyes vigentes debía proceder el juicio de amparo. Así pues, en caso de que se comprobaran violaciones a la Constitución durante el procedimiento de nombramiento, dichas autoridades debían suspender el ejercicio de sus funciones por carecer de competencia para hacerlo. Por su parte, Ignacio L. Vallarta desde su cargo como Presidente de la Corte, sostenía la posición contraria. Argumentaba que el juicio de amparo no debía proceder en contra de actos de naturaleza política toda vez que esta situación podía poner en riesgo la estabilidad social. Su posición se fundaba básicamente, en la idea de que la Corte debía limitarse a cuestiones de naturaleza netamente jurídica, evitando que se partidizaran sus posiciones al intervenir en los asuntos políticos del país.

Como se ha referido, la posición de Ignacio Vallarta prevaleció a lo largo de los años. De hecho existen diversas tesis ejecutorias de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que desde hace muchos años sostienen dicha posición. Es más, a partir de 1988 en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

1.4.2. FALTA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

En consonancia con la situación que hemos analizado en el apartado anterior, los derechos políticos en la República Mexicana históricamente carecieron de protección constitucional. Esta situación, si bien fue una consecuencia de la falta de control constitucional que afectaba a toda la materia electoral, en realidad tenía una importancia específica porque podía dar pauta para que se violentaran los derechos que constituyen el fundamento del sistema democrático.

Sin duda, el ejercicio de los derechos político-electorales es el mecanismo idóneo para que los ciudadanos den vida a las instituciones de la democracia y, sobre todo para que se hagan presentes en la vida pública del país. En esta dimensión, los derechos políticos son garantía de la soberanía popular, ya que constituyen el medio para que los ciudadanos ejerzan la doble función que les corresponde en la democracia: gobernar a la vez que son gobernados. En este contexto, es importante determinar cual es el contexto jurídico en el que se encuentran dentro del sistema mexicano, y cuales son las condiciones de su ejercicio.

En todo sistema democrático los derechos políticos de los ciudadanos son, fundamentalmente, el derecho al voto, el derecho a ser votado para ocupar un cargo público, el derecho a reunirse con esos fines y el derecho de petición sobre asuntos políticos.

Efectivamente nuestra Constitución Política en su capítulo IV (De los Ciudadanos Mexicanos), concretamente en el artículo 34²¹, establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, temiendo la calidad de mexicanos²², reúnan además, los siguientes requisitos: i) haber cumplido 18 años, y ii) tener un modo honesto de vivir”*.

De esta forma todos los actos jurídicos de naturaleza electoral estaban exentos de cualquier revisión constitucional, lo cual tiene como una de sus consecuencias mas importantes que los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos carezcan de mecanismos para su protección. Se recomienda ver MOCTEZUMA, Barragan Javier. “Jose Maria Iglesias y la Justicia Electoral”, Universidad Nacional Autonoma de México, México, 1994.

²¹ Este artículo no fue modificado en la reforma constitucional de 1996.

²² El artículo 30 de la Constitución establece quienes tienen la calidad de mexicanos, ya sea que la obtengan por nacimiento o por naturalización.

Estos ciudadanos de conformidad con el artículo 35, tendrán como prerrogativas, entre otras, la de votar en las elecciones populares; la de ser votados para todos los cargos de elección popular; la de ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión; la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país ²³ y la de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Como se puede ver, estas prerrogativas corresponden a los derechos políticos de los ciudadanos en todo sistema democrático y, como es comprensible, el ejercicio de los mismos queda reservado exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Así pues, derechos como el de asociación y el de petición, que se encuentran consagrados como garantías individuales (artículos 8 y 9 Constitucionales y por lo tanto son reconocidos, en principio, a todos los individuos que se encuentran en el país, en materia política su ejercicio está reservado de manera exclusiva a los ciudadanos mexicanos.

Algunos de estos derechos son considerados, a la vez, como obligaciones de los propios ciudadanos. Efectivamente, el artículo 36 Constitucional consagra como obligaciones ciudadanas, entre otras, las de votar en las elecciones populares; la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos y la de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. En este mismo sentido, en el artículo 5o. Constitucional se establece que dentro de los servicios públicos que podrán ser obligatorios se encuentra el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, y se menciona que las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de la Constitución y las leyes correspondientes

Por otra parte, la propia Constitución establece los casos en los que se pierde la calidad de ciudadano mexicano y aquellos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden.

²³ En la reforma de 1996 se establece que el derecho de asociación para tratar asuntos políticos es de carácter individual.

El artículo 38 ²⁴ establece que una de las causas de suspensión de estas prerrogativas es, precisamente, “*la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36*”, dentro de las que se encuentran las tres a las que hicimos mención en el párrafo precedente. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

Cabe mencionar que existen casos excepcionales en los que su ejercicio queda limitado por razones distintas a las causales de suspensión que hemos citado. Este es el caso de los ministros de cultos, quienes de conformidad con el artículo 130 Constitucional no podrán desempeñar cargos públicos; aunque si tendrán derecho a votar, no podrán ser votados; así como tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.²⁵

Así pues, independientemente de las excepciones, como la anterior, que se encuentran contempladas en la Constitución, estas prerrogativas (derechos político-electorales) de los ciudadanos mexicanos, consagradas a nivel constitucional y fundamentales para la existencia de nuestra democracia, no eran susceptibles de protección constitucional hasta la reforma de 1996.²⁶

²⁴ Este artículo no fue modificado en la reforma constitucional de 1996.

²⁵ Esta limitante a los ministros de cultos se explica a la luz de nuestras circunstancias históricas y, aun es un tema sumamente controvertido, ha dado lugar para que, de las 15 reservas o declaraciones interpretativas que nuestro país ha interpuesto a los 38 instrumentos internacionales de carácter convencional aplicables en materia de derechos humanos, a los que se ha adherido o ratificado, dos se refieran a los derechos de sufragio activo y pasivo, y de asociación política de los ministros de los cultos. Véase Comisión Mexicana de Derechos Humanos, “Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, México, 1996, p. 34.

²⁶ De hecho la Suprema Corte ha sostenido, expresamente a través de diversas tesis, que los derechos políticos no son susceptibles de protección por medio del juicio de amparo. El razonamiento que ha seguido para sostener lo anterior básicamente consiste en señalar que este recurso está destinado a la protección de las garantías individuales, dentro de las cuales no se encuentran los derechos políticos. Estos criterios junto con la disposición de la Ley de Amparo que hemos citado, impiden que la procedencia del juicio de amparo en materia política.

Esta situación, como veremos mas adelante, no ha sido modificada hasta el día de hoy. Es decir, aun cuando con la reforma de 1996 se crearon mecanismos jurídicos especiales que tienen por objeto la protección constitucional de los derechos políticos de los mexicanos, el amparo sigue siendo improcedente cuando se trata de violaciones a los derechos políticos.

1.5. LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL.

Después de la revisión anterior, resulta evidente que los aspectos que cobraron mayor importancia en relación con el tema de justicia electoral, después de los comicios de 1994 y de cara a la reforma electoral de 1996, fueron en términos generales los siguientes:

- 1) Revisar la estructura del órgano encargado de impartir justicia electoral.**
- 2) Revisar la formula de integración del órgano en cuestión.**
- 3) Revisar las reglas y los procedimientos relacionados con la procedencia de los recursos contencioso-electorales.**
- 4) Establecer mecanismos de control constitucional respecto de las leyes y actos en materia electoral, y**
- 5) Establecer mecanismos de protección constitucional a los derechos políticos de los mexicanos.**

Así pues, con la reforma electoral de 1996, el tema de la justicia electoral fue objeto de múltiples modificaciones. En primera instancia, las referencias constitucionales al órgano responsable de esta importante labor dejaron de formar parte del artículo 41 Constitucional. En esta disposición solamente se establecieron algunos lineamientos generales que evidencian la profundidad de las reformas en este tema y que por ello las transcribo a continuación. Así pues, en la base del artículo 41 se establece que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

La redacción del texto constitucional no deja lugar a dudas, en el sentido de que el nuevo sistema de impugnaciones cubre un vacío histórico que aparecía en nuestro ordenamiento tanto legal como constitucional pero sin embargo en el fondo el problema seguirá prevaleciendo en el sentido de que desde un particular punto de vista el juicio de amparo es y será el remedio ideal para las controversias de carácter político electoral que entre autoridades y gobernados se suscitaren.

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. CONCEPTO DE DERECHOS POLÍTICOS.

La teoría del Estado tradicionalmente a distinguido tres formas de gobierno base, a saber: Monarquía, Aristocracia y Democracia. Esta clasificación se basa en razón de quién detenta el poder soberano. Cuando el poder pertenece a varios individuos el gobierno es una República. Aquí tenemos que subdividir a la República en Aristocracia o en Democracia, si es que el poder pertenece a una minoría o bien si este pertenece a una mayoría del pueblo respectivamente.

Para poder considerar a un Estado con poder, se debe valorar la validez y eficacia del ordenamiento jurídico, tal y como lo consideraba Aristóteles ²⁷

Por lo tanto si basamos nuestra clasificación a partir de la forma como la Constitución crea el orden jurídico podemos obtener dos tipos de gobierno: Democracia y Autocracia.

Para Kelsen la democracia significa que “la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos”.²⁸

En la autocracia “ los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que de ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares “. ²⁹

Por lo tanto, en los Estados democráticos prevalece un orden jurídico y social acordado por la mayoría de sus integrantes, es decir, estos renuncian a parte de su libertad individual, adaptándose a ese orden y siempre atendiendo al interés colectivo, aquí hablamos de una autodeterminación o sea la posibilidad del individuo para crear un orden adecuado a la necesidad general y con fuerza obligatoria.

²⁷ ARISTOTELES. “Política”, México, Editorial Porrúa, 1997, 3a. Edición, p. 117.

²⁸ KELSEN, Hans. “Teoría General del Derecho y del Estado”, México, UNAM, 1995, 5a. Reimpresión, p. 337.

²⁹ **IBIDEM.**

Pero para esta autodeterminación invariablemente hay una restricción a ella misma. Por lo anterior siempre será necesario encontrar la forma adecuada a través de la cual sea delegado el poder soberano del Estado. La mejor manera de realizar esa delegación de poderes es el consenso.

Ya lo manifestaba Kelsen al hablar de lo que él consideraba un consentimiento de mayoría simple al decir que “en el momento en que el número de los que desapruaban el orden o una de sus normas, llega a ser mayor que el número de quienes aprueban ese orden o esa norma, se hace posible un cambio por el cual se restablece la situación en que el orden concuerda con la voluntad de un número de súbditos mayor de aquellos que no lo aprueban”.³⁰

Esto demuestra que para la efectividad de un orden social y jurídico en determinado Estado, es necesario que ese orden concuerde con la voluntad de la mayor parte de sus integrantes y por consecuencia, las voluntades de la minoría serán mínimas. Es en este momento cuando estamos en presencia de un procedimiento por medio del cual se designan órganos de representación que a su vez llevarán a cabo las acciones necesarias para establecer las normas deseadas, y es aquí cuando estamos en presencia de lo que es considerada como una Democracia Indirecta o Representativa, a su vez dicho procedimiento llevará como estigma y por propia naturaleza una finalidad regular el ejercicio adecuado y constitucional para poder designar y ser participe de la conformación del Estado a través de los diversos órganos de representación popular. Un Estado democrático puede ser considerado como tal, cuando el poder que detenta es legítimo, esto es, que emana de la voluntad popular, lo que conlleva a una voluntad libre y en su mayoría consentida.

La particularidad más importante de todo lo anterior reside en un punto: “La forma para impedir que la titularidad democrática llegue a ser una falacia y a su vez se legitime un ejercicio autocrático del poder es atendiendo a la forma de transmisión del poder, pues es este momento el punto más débil de todo el edificio democrático”.³¹

³⁰ KELSEN, Hans. “Teoría General del Derecho y del Estado”, México, UNAM, 1995, 5a. Reimpresión, p. 340.

³¹ SARTORI, Giovanni. “¿Que es la democracia?”, México 1997, Editorial Patria, Tribunal Federal Electoral, Segunda Edición, p. 23

Considero que la elección y la representación así como la probabilidad de ser partícipe de forma individual o en una agrupación, son las posibilidades reales sin las cuales la democracia no se ejecutaría. Las elecciones, su modo de ejercicio, su sistema, etc.; necesitan ineludiblemente de libertad, así la representación política tendrá como consecuencia un marco de genuinidad y aceptación

Es en este momento cuando vislumbramos una figura trascendental para el estudio llevado a cabo, aparece con mayor definición el termino “**derechos políticos**”, plasmados debidamente en nuestra Constitución.

Definitivamente es nuestro sistema de gobierno democrático quien a través de la Constitución confiere al individuo que cumpla con determinadas características, los llamados derechos políticos.

Es visible entonces, que el Estado permite el desarrollo político, su base y su conformación a través del Derecho Constitucional. Una democracia representativa como la que rige en nuestro país, se reduce a la elección de los órganos creadores del Derecho, el sistema electoral determina el grado en que la Democracia cumple con sus finalidades.

Ahora sabemos de antemano que el origen y la justificación de los derechos políticos se encuentra en la democracia como sistema, que constitucionalmente nos rige, por lo que es ahora necesario señalar en que consisten estos derechos, su conceptualización y su significado.

Montesquieu en su obra “Del espíritu de las Leyes”, hace referencia al derecho político strictu sensu, diciendo que son “las reglas del Derecho Político Latu Sensu, y estas reglas se trasladan al Derecho Positivo, consideradas estas reglas como el obrar del hombre en su condición de miembro del Estado”.³²

Daniel Moreno nos conceptúa a los derechos políticos diciendo que: “Son los que otorga o reconocen las Constituciones u otras formas fundamentales de los Estados, en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercitan fuera del ámbito privado. Se les considera inherentes e inseparables de la calidad del ciudadano. Con frecuencia, se les niegan a los extranjeros pero en muchos casos se les otorgan en forma parcial”.³³

³² MONTESQUIEU. “Del Espíritu de las leyes”, México, Editorial Porrúa, 1997, 3a. Edición, p. 133.

³³ MORENO, Daniel. Diccionario de Política, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 130.

Si se toma para análisis el concepto anterior, de la última parte, se deduce que, al hablar de derechos políticos, comúnmente se está utilizando similitud con los derechos del ciudadano

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que los derechos del ciudadano son:

“Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos políticos, incluido el derecho a votar y ser votado. En la actualidad se les conoce comúnmente como “derechos políticos” aunque también suelen denominárseles “derechos de participación política”.³⁴

Los derechos políticos, son aquellos que, en esencia, según Kelsen, “conceden al titular una participación en la formación de la voluntad social”.³⁵

Derechos Políticos, constituyen los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder a ejercer sobre la comunidad erigida en Estado, forma moderna del poder político.

Estos contienen prerrogativas exclusivas de los ciudadanos, tanto en materia de voto activo y pasivo, como respecto de otros tipos de participación en los asuntos políticos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 33, párrafo segundo, prohíbe a los extranjeros totalmente su participación en los asuntos políticos del país

“Artículo 33.....Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos del país”.

El Artículo 34 Constitucional consigna las calidades necesarias para ser considerado ciudadano de la República

“Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir”.

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 1993, 61a. Edición, p. 1061.

³⁵ KELSEN, Hans. “Teoría General del Derecho y del Estado”, México, UNAM, 1995, 5a. reimpresión, p. 339.

Cumpliendo los anteriores requisitos para ser considerado ciudadano mexicano, el Artículo 35 Constitucional nos fija las prerrogativas, es decir, los privilegios de que gozan dichos ciudadanos.

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República,
y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

El derecho de sufragio y participación en el gobierno, son facultades cuyo ejercicio, de siempre, se han reservado en forma exclusiva a los ciudadanos mexicanos.

Entonces se debe entender y retomar con exactitud la siguiente afirmación: Para que un individuo vecindado en nuestra República Mexicana sea considerado ciudadano mexicano y, con goce de las prerrogativas que señala el artículo 34 Constitucional, debe de cumplir con dos elementos

1. Tener una edad mínima de dieciocho años;

2. y un modo honesto de vivir.

Por ende, es menester remitirse al análisis de lo que entendemos por ciudadanía

Debemos mencionar que ciudadanía, es el vínculo jurídico y predominantemente político, que relaciona al individuo con un Estado y es la cualidad para participar en los asuntos políticos del Estado.

Y en efecto, es una capacidad o reconocimiento jurídico, para intervenir en la política, pues esta requiere de madurez o independencia de criterio; por ello, de la misma son excluidos muchos individuos que aún siendo estatales físicos, no cuentan con las cualidades señaladas

Otra característica, es que es un derecho personalísimo, pues solo la detenta directamente su titular. Los entes colectivos, adquieren derechos pero los ejercitan por medio de personas físicas. La ciudadanía sirve eminentemente a la Democracia.

Pero se debe resaltar lo siguiente: si bien es cierto que la ciudadanía es personalísima, en contraposición, los derechos políticos los puede ejercer tanto un individuo como un partido político en representación de un grupo con ideas y planteamientos afines

Se puede resumir lo anterior diciendo que :

Para poder actuar bajo las prerrogativas destinadas a los ciudadanos (artículo 35 Constitucional), es decir para poder desarrollar una actividad política, es necesario cubrir los requisitos señalados en el artículo 34 Constitucional, teniéndolos, se es sujeto de derechos ciudadanos o comúnmente llamados “**derechos políticos**”, facultades destinadas exclusivamente a los que aseguran su participación en la dirección de los asuntos políticos, incluido el derecho de a votar y a ser votado.

Los derechos políticos, por lo tanto, conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social. Tales derechos, se distinguen de los derechos civiles porque a diferencia de estos, que permiten al ser humano disfrutar de una cierta esfera de libertad y autonomía, aquellos facultan al individuo, en su calidad de ciudadano, a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad

Cabe señalar que los derechos políticos no deben de estar exentos de la protección y salvaguarda de la Constitución de lo contrario la inconstitucionalidad en el actuar de las autoridades electorales y políticas quedaría libremente sujeta a sus propios criterios de apreciación jurídica en relación a su esfera de competencia.

Se trata de derechos políticos, dado que constituyen los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder a ejercer sobre la comunidad exigida en el Estado, forma moderna del poder público.

En conclusión, los derechos políticos son

Derechos Sustantivos otorgados expresamente por la Constitución a todos los ciudadanos que cumplan con las condiciones y requisitos que la misma exige para su ejercicio y que son de tipo político, con los cuales la actuación del gobernado guarda una relación directa o indirecta con el poder público, pues con el ejercicio de esos derechos se da un vínculo entre gobierno y gobernados, a través de la posibilidad de acceder como ciudadanos a la participación y al ejercicio del poder público.

2.2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para que pueda existir la sociedad, es necesario que la actividad de cada individuo o ente integrante de ella, esté limitada; y esta limitación será tal, que su ejercicio o aplicación no ocasione el caos y el desorden cuya presencia destruyen la convivencia y el equilibrio social.

La autoridad de un Estado (que es el resultado de la organización política y jurídica de una sociedad humana), conjunta facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden general.

De lado de este orden y potestad estatal, por consecuencia, surge una formula trascendental en nuestro Derecho Constitucional, las *“Las Garantías Constitucionales”*, que, cabe señalar son indudablemente anteriores y superiores al Estado, pues se refieren a derechos naturales, inherentes al ser humano, luego entonces, el Estado solo puede reconocerlos a través de un máximo ordenamiento, es decir trasladarlos a la Constitución Política de un Estado.

Las Garantías Constitucionales, enmarcan a todo régimen de tipo democrático. Este principio, implica invariablemente someter a las autoridades estatales y sus actos a derecho, lo cual hace de esta figura jurídica un arma jurídica enderezada invariablemente contra cualquier actuación inconstitucional de parte del gobierno y hacia el gobernado.

La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso o abuso de poder o fuerza, es lo que ha dado origen a la idea institucional de “garantía”, que, en principio, supone la posibilidad de una fricción o controversia entre la autoridad y el gobernado.

La palabra **garantía**, proviene del término anglosajón *warrant o warranty*, que significa: *la acción de asegurar o salvaguardar*.

En diversos textos constitucionales, la palabra **garantía** se usa como sinónimo de protección jurídica, y suele ser el énfasis gramatical con que subraya la declaración de un derecho o de un principio, y se proclama su vigencia desde un punto de vista constitucional.

El concepto de **garantía**, pertenece al Derecho Privado, de donde toma su acepción general y significado técnico jurídico

En principio **garantizar** significa “asegurar de un modo efectivo” y aunque en Derecho Público, el sustantivo **garantía** ha llegado a adquirir jerarquía de tipo institucional por sí mismo, empezó siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, aplicadas siempre a estos derechos.³⁶

Evidentemente, la idea de **garantía**, entendida como consagración de un derecho, surge en Francia, posteriormente los demás países adoptan esta concepción como propia.

Por lo mismo, en la mayor parte de las constituciones del siglo XIX, se advierte que el verbo **garantizar**, es empleado en la acepción de reconocer y proclamar derechos, cuya existencia se considera anterior a la Constitución y al Estado mismo. Las Constituciones solo reconocen y garantizan esos derechos a través de disposiciones escritas en las cuales se les consignan expresamente.

La noción de **garantía** comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana del Estado de imponer un orden y regir la actividad social, y por el otro, en la necesidad de que el individuo no se encuentre desprotegido ante el actuar muchas veces ilegal y arbitrario de la autoridad pública

El concepto de **garantía** en Derecho Público entraña a diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en la cual la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación, el orden constitucional.³⁷

³⁶ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Argentina, Editorial DRISKILL, S.A., 1979, p. 23.

³⁷ Cfr. BURGOA, Orihuela Ignacio. “Las Garantías Constitucionales”, Editorial Porrúa, México, 1980, 13a. Ed, p. 160.

Kelsen se refiere a las “garantías de la constitución” y las define como “procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias”, es decir, para “garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido”.³⁸

Fix Zamudio considera que “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales y aclarando que existen especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido)”.³⁹

Agrega Fix Zamudio que “garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Magna, las cuales unas tienen el carácter de individuales, otras sociales y finalmente, también están reguladas determinadas instituciones y entre estas deben destacarse las establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que pueden designarse genéricamente como garantía de justicia. Por el contrario las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (el juicio de amparo) del mismo ordenamiento, 105 (conflictos entre los estados y la Federación o los estados entre sí) y 11 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter reparador”.⁴⁰

Sin embargo hay una distinción entre lo que podríamos llamar el concepto sustantivo y la idea procesal o adjetiva de garantía.

Esta se insinúa en una definición un tanto ambigua que de los tratados constitucionales del siglo pasado resulta, como ejemplo la definición de Isidro Montiel y Duarte que dice: “garantías constitucionales son derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos”⁴¹

³⁸ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995, 5a. reimpresión, p. 229.

³⁹ ZAMUDIO, Fix. “El juicio de amparo”, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 158.

⁴⁰ IDEM, pag. 160.

⁴¹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. “Estudio Sobre Garantías Individuales”, México, Ed. Porrúa, 3a. Edición

Es decir, “garantía constitucional” consigna el derecho natural reconocido y asegurado por el estado y la forma constitucional y procedimental en su caso para poder cumplir ese fin.

Comúnmente suelen asociarse a los derechos naturales que son los que protegen en determinados casos las garantías constitucionales; con los derechos humanos, sin embargo hay criterios opuestos a esta concepción pero que no son susceptibles de descartarse en su totalidad

El concepto de derechos humanos usado reiteradamente en nuestra época incluye, por un lado, a los derechos políticos, que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no forman parte de las garantías individuales y están excluidas de la protección del amparo ⁴²

Las garantías consagradas en la Constitución son mecanismos que pueden ser ampliados o complementados a través de reformas a la Constitución, a las leyes locales, leyes reglamentarias y, sobre todo a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país, pero ninguno de estos ordenamientos puede alterar ni las garantías ni los derechos establecidos en la Constitución ⁴³

El artículo 1o. Constitucional expresa:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Determina claramente que son titulares o beneficiarios de las garantías constitucionales los individuos o personas físicas. La Constitución no señala límites de edad para su goce, estos deben determinarse de acuerdo con una apreciación razonable.

facsimilar, 1979, p. 240.

⁴² Este criterio no es del todo acertado según criterio particular y del cual haré mención al estudiar la procedencia del Juicio de Amparo en materia político-electoral.

⁴³ Cfr. Artículo 15 Constitucional.

El artículo 1o. contiene también el valioso principio de igualdad de todos los individuos que se encuentran en territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo.⁴⁴

La Constitución vigente reconoce la igualdad fundamental de los extranjeros con las naciones (artículo 1 y 33).

La igualdad ante la ley se concibe hoy, fundamentalmente como principio de no discriminación.

Considerando como el exacto exponente para explicar el presente tópico al maestro Burgoa traslado diversas aseveraciones emitidas por el efecto de reunir los elementos que llevarán a dar el concepto de garantía constitucional.

1.RELACIÓN JURÍDICA DE SUPRA SUBORDINACIÓN ENTRE EL GOBERNADO (Sujeto Activo) Y EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES (Sujetos Pasivos).

2.DERECHO PUBLICO SUBJETIVO QUE EMANA DE DICHA RELACIÓN EN FAVOR DEL GOBERNADO (Objeto)

3.OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CARGO DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN RESPETAR EL CONSABIDO DERECHO Y EN OBSERVAR O CUMPLIR LAS CONDICIONES SEGURIDAD JURÍDICA DE MISMO (Objeto)

4.PREVISIÓN Y REGULACIÓN DE LA CITADA RELACIÓN POR LA LEY FUNDAMENTAL (Fuente)

Por tanto, debemos entender por Garantía Constitucional: *Los medios que un Estado Democrático otorga para proteger los derechos fundamentales del hombre y para adecuar el actuar de las autoridades siempre conforme lo prescribe la Constitución.*

⁴⁴ Se considera a este principio como el fundamento mismo de los derechos humanos.

NATURALEZA.

Por naturaleza de las garantías constitucionales entendemos a la forma como el Estado incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo establecen las prerrogativas fundamentales del gobernado, es decir, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución

Existen fundamentalmente dos tesis que pretenden explicar esta situación a saber, *la Iusnaturalista* y *la Estatista o Positiva*.

La tesis *Iusnaturalista* considera que siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y consustanciales a su personalidad, por lo tanto superiores y anteriores a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos teniendo la ineludible carga de incorporarlos a su orden jurídico.

Esto es, el hombre nace con derechos naturales que deben condicionar obligadamente a todo orden jurídico positivo por tener un carácter mas allá de la Constitución..

En cambio en la teoría *Estatista o Positiva* sustenta un criterio opuesto, afirmando que sobre el poder del pueblo o Nación no hay ninguna potestad individual. Por lo tanto, el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo. Pero para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es necesario procurar la dicha de los individuos.

Por ello, es que el Estado, en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e iniquidades de las autoridades que obran en representación de aquel (tesis de la creación de las garantías individuales)

En conclusión, según esta solución, el establecimiento de las garantías constitucionales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado, determinada por postulados éticos, como lo es procurar bienestar a la sociedad para cuya obtención se otorga a ésta, (a través de cada individuo componente de ella) ciertos derechos o prerrogativas.

Nuestra Constitución vigente se apega a la segunda teoría al afirmar que “otorga” garantías al individuo, pero no como consecuencia de “derechos naturales” que este pudiera tener en su calidad de humano, sino en calidad de “gobernado”, es decir, como sujeto cuya esfera sea su ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio.

Para nuestra Constitución los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía constitucional establecida y regulada por sus propios ordenamientos.

2.3. CONCEPTO DE MATERIA ELECTORAL.

Por “materia” se entiende la sustancia con la cual está hecha una cosa; y en sentido figurado es “tema o punto de que se trata”, mientras que “electoral” es un adjetivo que califica al sujeto o a la acción de elegir. Desde un punto de vista jurídico constitucional, la materia electoral comprende la forma en que se da intervención a los ciudadanos en la designación de quienes ocuparán un cargo de elección popular, esto es, el conjunto de actos coordinados establecidos en la ley para regular el acceso a los cargos públicos por medio del sufragio.

Esta definición es imprescindible realizarla, y lo es debido a que el artículo 105 Constitucional al hablar de las Controversias Constitucionales le otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir este tipo de conflictos pero finca un obstáculo: La Constitución quiere que la Corte se pronuncie al respecto con excepción de conflictos en materia electoral. Esto no puede ser examinado por la Corte tratándose de controversias constitucionales. Para dar un razonamiento en contra de tal precepto tenemos que determinar con exactitud en que consiste la materia electoral y siendo que mi estudio se aboca a los derechos políticos frente a las Garantías Constitucionales, es menester hacer una diferenciación exacta entre estos conceptos y el de materia electoral, pues como observamos ninguno de los dos conceptos son procedentes para la Corte (Con excepción de las Acciones de Inconstitucionalidad).

"ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CON EXCEPCION DE LAS QUE SE REFIERAN A LA MATERIA ELECTORAL, SE SUSCITEN ENTRE....."

Anteriormente la fracción II decía:

II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE REFIERAN A LA MATERIA ELECTORAL....."

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Agosto de 1996, la fracción II del artículo 105 Constitucional quedó como sigue.

"II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN".

La Ley de Amparo en su artículo 73 fracción VII también hace una clara referencia al término materia electoral.

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

Pero sucede que al comenzar a examinar tal concepto resulta que en ninguna parte se establece la definición en estudio. Ni el constituyente ni el legislador, ni la exposición de motivos precisan lo que es esta materia electoral prohibida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en general para la procedencia del Juicio de Amparo.

Para acercarnos al concepto de materia electoral debemos tomar en cuenta la base posible que el Derecho Electoral también en su concepto nos otorga, a su vez y necesariamente habrá que acudir al Derecho Positivo

Podemos definir al Derecho Electoral como “una rama del Derecho Constitucional que dotado de un alto grado de autonomía regula los procesos a través de los cuales el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como a la regulación de aquellos procesos relativos a la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso”⁴⁵

Da la pauta para el pleno establecimiento y ejercicio de la Democracia, creando y determinado reglas y figuras jurídicas para que mano a mano Gobierno y electorado intervengan en la integración de los órganos del Estado.

Puede decirse que el Derecho Electoral se ocupa básicamente de cuatro rubros:

- 1.- Estudiar los sistemas de elección de los órganos del estado sujetos a ese régimen.**
- 2.- Estudiar las formas de gobierno (que se considera también parte del Derecho Político en esencia).**
- 3.- La caracterización o ejercicio de la democracia.**
- 4.-La regulación de los partidos políticos, donde usualmente se reglamenta su constitución, principios de organización interna, registro, disolución así como sus derechos y obligaciones.**

Ya en un aspecto procedimental se encarga de regular también los requisitos para votar y ser votado, así como los impedimentos correspondientes, el registro de candidatos, el padrón y el registro de electores, la integración , funciones y celebración de elecciones así como los actos posteriores a estas, por ejemplo: Los cómputos y recuentos. Finalmente incluyen también los recursos que pueden interponerse contra los actos de los organismos electorales y los órganos de tipo jurisdiccional que conozcan de su impugnación.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 1993, 6a. Edición, pp. 986,987, 988, 989.

Por lo que al Derecho Electoral toca, habremos de concluir que las diversas características y funciones que este cumple podemos considerarlas todas, como actos, situaciones y ordenamientos, cuya materia resulta a todas luces de tipo electoral, luego entonces, este punto es base para la justa apreciación de lo que constituye a la materia electoral.

Ahora bien, si para dilucidar el concepto de materia electoral acudimos al Derecho Positivo, este procedimiento implica que se tienen que tomar en consideración los artículos correspondientes, tales como el 41 Constitucional, y aquellos que establecen la elección de Diputados, Senadores, Gobernadores, etc.

El artículo 41 Constitucional en su primer párrafo hace alusión al ejercicio de la Soberanía, ya que el artículo 39 caracteriza a la Soberanía como el atributo de la Nación originaria al Pueblo mexicano; es decir, libertad plena para ejercer su suprema potestad de decisión como un derecho inalienable

El artículo 124 Constitucional que habla de los poderes de la Unión y de los poderes de los Estados, establece que: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”*.

El artículo 41 Constitucional se refiere a los órganos de la Federación, como lo establece el artículo 49 Constitucional, que en su parte conducente señala *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”*

A su vez, el artículo 40 señala que *“...los estados que conforman la Federación o el Estado Federal tienen un alto grado de autonomía:....”* *“....estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley Fundamental”*.

Por lo tanto, el Estado Federal Mexicano tiene una Constitución General, en tanto que, los estados se rigen por una Constitución Política local, lo cual ejerce el poder público a través de órganos que respetando la distribución de poderes del pacto federal y del Estado Mexicano gozan de una autonomía constitucional y posee recursos propios y representación constitucional en la Cámara de Senadores, así como capacidad de intervenir en el proceso de reforma constitucional.

A su vez, el artículo 41 Constitucional considera a los partidos políticos como “entidades de interés público...”, cuya característica principal es la de gozar de personalidad jurídica y desde luego disfrutar derechos y prerrogativas, así como afrontar las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen.

Luego entonces, los partidos políticos son, agrupamientos de ciudadanos organizados sobre la base de programas, principios e ideas cuyo propósito es la participación en la vida democrática, política y electoral del país, que como entidades de interés público tienen el derecho a recibir del Estado los elementos indispensables para cumplir con sus fines. Dan un aspecto general de la composición, características, fines, derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, también hace clara alusión a el Instituto Federal Electoral como órgano de autoridad electoral, autónomo y permanente, bajo cuya responsabilidad se encuentra la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de los representantes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El examen del correspondiente precepto constitucional tipifica al Instituto Federal Electoral como un organismo público, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que la Constitución General en su Artículo 41, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, se debe inferir que dicho Instituto es un delegado autónomo del Estado Mexicano para realizar esa función

Por último la fracción IV del artículo 41 Constitucional señala el aspecto contencioso electoral, el cual tiene por objeto conocer y resolver las contiendas suscitadas por el proceso electoral, es decir, las controversias que se desarrollen desde el inicio de dicho periodo procesal hasta la proclamación de los candidatos electos, pero también la de resolver la problemática presentada por el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y en su caso, de los derechos mismos de los ciudadanos para participar en las elecciones.

El artículo 41 Constitucional se compone entonces de cinco aspectos fundamentales.

1.- Establece el ejercicio pleno de la Soberanía a través de los Poderes de la Unión.

2.- Establece la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

3.- Compone y estructura a los partidos políticos.

4.- Conformar la actividad total del Instituto Federal Electoral.

5.- Instala los medios de impugnación necesarios para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

No se deben de perder de vista estos cinco elementos, pues su importancia radica en que nos da elementos para ir armando el concepto de materia electoral.

A su vez, la Constitución en los artículos 8, 9, 35, 55, 56 y 82, conceden al ciudadano mexicano el derecho de votar en los procedimientos electorales, para determinar a las personas que habrán de ocupar los cargos públicos de elección, conceden el derecho de ser designado para algún cargo de elección ciudadana, el derecho de petición en materia política y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Aquí surge un criterio para definir la materia electoral en relación a la posible confusión que pueda darse con respecto al concepto de derechos políticos, ya que los derechos arriba indicados no son de carácter formal o adjetivo, sino que tienen un contenido material político, que es previo a toda forma de su ejercicio; es decir, son derechos sustantivos que la Constitución otorga expresamente a todos los ciudadanos mexicanos que cumplan con las condiciones y requisitos que la misma exige para su ejercicio y que tienen una naturaleza esencialmente política.

Ahora bien, ya vimos que el artículo 41 Constitucional consagra la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público y determina que la finalidad de éstos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de estos al

ejercicio del poder público, también les otorga entre otros el derecho de usar los medios de comunicación social y a participar en las elecciones estatales y municipales

Todo lo anterior guarda un claro contenido político y con carácter sustantivo.

A su vez el artículo 41 Constitucional, remite a la ley en cuanto a su forma y procedimientos en que se pueden ejercitar tanto los derechos políticos de los ciudadanos como los de los partidos políticos, por lo que son las normas que tienen por objeto regular todos los actos y procedimientos en que se ejercitan esos derechos, las que deben calificarse como de naturaleza intrínsecamente electoral, repito, todas las normas que tienen por objeto regular los actos y/o los procedimientos en que se ejercitan esos derechos, tales normas tienen la naturaleza electoral.

En mi particular opinión hay un margen estrecho de relación entre lo que considero derechos políticos sustantivos de los ciudadanos, y de los partidos políticos con las formas y procedimientos que se ejerciten.

La diferencia entre las normas que rigen a ambos rubros se puede inferir en cuanto que los derechos de que se trata son de carácter sustantivo políticos con un contenido material, mientras que las otras solo determinan la manera en que tales derechos deben ejercitarse.

Las normas de carácter son adjetivas pues su finalidad es regular el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y partidos y comprenden en esencia seis etapas.

- 1.- Registro de ciudadanos, partidos políticos y candidatos.**
- 2.- Campaña Política.**
- 3.- Jornada Electoral.**
- 4.- Escrutinio y Calificación de elecciones.**
- 5.- Contencioso electoral.**
- 6.- Posesión del cargo.**

Una diferencia jurídica elemental entre norma que regula un derecho político del ciudadano y del partido político y una norma de carácter electoral radica en que el reconocimiento constitucional a participar en las elecciones son derechos inherentes a la persona que tiene la calidad de ciudadanos mexicanos y en su caso, el de participar en las elecciones del

partido político; mientras que las normas de carácter electoral son de naturaleza adjetiva, ya que regulan precisamente lo relativo a la forma en que se ejercitan esos derechos políticos sustantivos a todos los demás actos antes descritos.

Por consecuencia, la norma de contenido político aunque guardan relación con las de materia electoral, se distingue en que estas últimas tienden a regular los actos, etapas e instancias que se desarrollan para recibir el voto, así como los recursos y medios a través de los cuales se pueden impugnar las violaciones a ese tipo de normas ante los órganos creados por la ley para ese fin.

Estas normas, que regulan la forma, procedimiento y condiciones en que los derechos políticos sustantivos se concretizan, son las que propiamente por su naturaleza adjetiva cabría calificar como materia electoral

La materia electoral comprende lo relativo a la creación, estructuración, organización y funcionamiento de las instituciones, sistemas, medios y procedimientos que tienen por objeto la selección mediante el voto de los ciudadanos; de los que ocuparán un cargo público de elección popular, pero queda excluido de ese ámbito, el derecho político sustantivo, consistente en poder participar en las elecciones correspondiente a los partidos políticos, pues este derecho es previo, requisito *sine qua non* para que puedan tener lugar las normas que regulan su ejercicio.

Por todo lo anterior y a manera de darle forma a l concepto de materia electoral se puede definir a esta de la siguiente manera:

La materia electoral es aquella que comprende las formas de regular la elección por parte de los ciudadanos, de los órganos del estado que integran la representación nacional de la federación, de los estados, del distrito federal o de los municipios, y con las cuales se pretende hacer posible el acceso de los propios ciudadanos al ejercicio del poder público.

2.4. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS POLITICOS.

El primer publicista argentino que puso especial atención al concepto de garantías constitucionales, fue el doctor Amancio Alcorta, quien, a fines del siglo pasado, escribió su obra "Las Garantías Constitucionales"⁴⁶, a ese respecto escribió: ¿Que son los derechos individuales?, ¿Que significan las garantías individuales o constitucionales?

Se llaman derechos individuales a todos aquellos que constituyen la personalidad del hombre y cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente sin mas limite que el limite del derecho reciproco. Las garantías constitucionales son la realización por escrito de esos derechos en el cuerpo de preceptos constitutivos del estado, y los que se encuentran fuera del alcance de los poderes públicos".

Joaquín V. Gonzalez, afirma: *"Los derechos son los que corresponden a todo hombre en su calidad de tal, y que la Constitución reconoce, los que pertenecen al pueblo y a los ciudadanos, y que la Constitución sanciona o concede; los que esta acuerda a los extranjeros; los que se reservan, no enumerados, pero inherentes al principio de la soberania popular, los que pertenecen a los poderes y hombres que los desempeñan, y los que corresponden a las provincias y al pueblo de las mismas, no delegados al gobierno general, en cambio, las Garantías, son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución, al pueblo argentino y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendido por las autoridades y por el pueblo mismo, y se consignan, ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar errores o abusos del pasado".*⁴⁷

No obstante que generalmente se habla de derechos y garantías individuales, en la mayoría de los tratadistas aparecen indiferenciados esos conceptos a pesar de los calificativos con que se pretende clasificarlos.

⁴⁶ ALCORTA, Amancio. "Las Garantías Constitucionales", Buenos Aires, Argentina 1897, Editorial Lajovane, P. 5.

⁴⁷ GONZALEZ, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina", Obras Completas, TOMO III, Página 77, Buenos Aires, Argentina, 1935, Editorial Universidad de la Plata.

En rigor, la mayoría de las constituciones no contienen propiamente ninguna Garantía cuando se ocupan de los derechos del hombre, contienen sí, el reconocimiento del derecho subjetivo y las declaraciones, promesas o normas éticas. Los derechos propiamente dichos, constituyen siempre la facultad de hacer; las declaraciones, promesas o normas éticas Señalan el contorno de su recinto y le forman marco protector; pero ninguno de esos derechos y declaraciones puede garantizarse a sí mismo, y mucho menos puede la parte garantizar el todo.

Si la libertad -formada por el conjunto de derechos y declaraciones constitucionales- necesita garantía, es porque ella no se basta por sí sola para asegurar su efectividad. De ahí que en este caso, como en cualquiera otro de naturaleza jurídica, la garantía es cosa aparte y distinta de lo garantizado; es una acción protectora diferente de la protegida, accesoria de ella, carece de fin en sí misma, y sólo existe adjetivamente, como medio, subordinado a un fin y condicionado por este

En derecho público, como en derecho privado, la garantía se resuelve siempre en una acción, la más eficaz posible, por medio de la cual se asegura de un modo inmediato y efectivo el ejercicio de un derecho, en Derecho Constitucional, esa acción consiste en obtener por el ejercicio del medio de defensa establecido por la Constitución, la protección, reparación o reintegración de los derechos, de las libertades o condiciones de existencia de la persona humana como hombre.

Es necesario distinguir en el léxico constitucional la expresión “garantía” de la expresión “derecho”, constitucional y constantemente confundidas como sinónimas. Aunado al concepto emitido anteriormente puedo complementar diciendo que Garantía es la institución creada en favor del individuo, para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política. Por ejemplo, la libertad personal es el derecho declarado, la acción del Juicio de Amparo es la garantía que asegura su efectividad.

Institucionalmente, “Garantía” corresponde esencialmente al derecho de resistencia a la opresión. Es una forma de resistir a la opresión sin alterar el orden institucional, y, repito, en el desempeño de una función pública mas que en el simple ejercicio de un derecho.

Por eso, la hemos llamado “facultad”, y hasta se le podría calificar de “atribución”, porque es una forma sui géneris del poder público, aunque su titular sea un individuo, hombre o ciudadano

En el artículo 29 de la Declaración Francesa de los derechos del hombre se señala que.

“En todo gobierno libre, los hombres deben tener un medio legal de resistir a la opresión, y cuando este medio es impotente, la insurrección es el mas santo de los deberes”.

Garantía es siempre una institución social, de naturaleza jurídica. A mi parecer, constituye la mas vigorosa y colorida expresión del proceso republicano-democrático, que lleva a institucionalizar las formas políticas, convirtiéndolas en formas jurídicas.

A partir de esa actitud, el hombre y el ciudadano tienen derechos, es decir, facultad de exigir, y como todo derecho existe correlativamente con una obligación, la sociedad que reconoce los derechos contrae la obligación de asegurar su efectividad. Se llama garantía al medio institucional, mas eficaz, desde el punto de vista practico, en virtud del cual puede el individuo obligar a la sociedad política al cumplimiento de aquella obligación en ejercicio de una función jurisdiccional reconocida a su órgano específicamente jurídico.

No puede haber garantía de garantía. Resulta inconcebible y absurda una garantía que necesite ser garantizada. Por esa causa, ninguna de las declaraciones y ninguno de los derechos constitucionales importa una garantía verdadera, desde que necesita el habeas corpus para asegurar su efectividad con arreglo a su naturaleza

En efecto, resulta que la frecuente expresión “Amparo de garantías”, al igual que “juicio de garantías”, encierra un pleonasma y un contrasentido, una garantía que necesita amparo es cualquier cosa menos garantía; el hecho de necesitarlo, constituye la evidencia de su ineficacia práctica. Llamémosle juicio constitucional o juicio de amparo a secas

Es procedente formular una pregunta: ¿ El constituyente de 1917, al establecer en el artículo primero de la Constitución: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”, ¿se refirió al medio o remedio jurídico de hacer eficaces los Derechos Individuales, o mas bien a estos últimos por sí mismos?

Si se hubiera referido a la garantía para hacer efectivos los derechos públicos subjetivos de la persona de los gobernados, estaríamos de acuerdo en que, esa garantía, ese medio jurídico o juicio, si es la Constitución la que lo otorga a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos. Mas claramente, es cierto que el Constituyente otorgó a los gobernados el juicio de amparo para hacer eficaces los Derechos Constitucionales.

Pero, aclaremos esa garantía de los derechos individuales, de los derechos humanos, de los derechos del gobernado, no se encuentra en si misma, dentro de alguno de los preceptos que conforman los primeros veintinueve artículos que forman el Capítulo Primero de nuestra Constitución, conocida como Parte Dogmática de la misma.

Y es que, la estructura de nuestra Constitución, como todas las de su tipo del mundo occidental, se sustenta en dos principios capitales: 1o. La libertad del individuo es ilimitada, por regla general, en tanto que la libertad del Estado para limitarla es limitada en principio; 2o. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias

El primer principio, obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen a la invasión del Estado. Tales derechos se clasifican en dos categorías: **i) derechos del individuo aislado** y **ii) derechos del individuo relacionado con otros individuos**. Todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc.; en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa, etc. La parte de la Constitución, que se ocupa de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de Dogmática; nuestra Ley Suprema designa a tales derechos con el nombre de “Garantías Individuales”, denominación impropia según lo advirtió el tratadista mexicano Isidro Montiel y Duarte al señalar que “una cosa son los derechos individuales que la Constitución enumera, y otra la “garantía” de esos derechos que en México reside en el juicio de amparo”.⁴⁸

⁴⁸ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. “Derecho Público Mexicano”, Editorial Porrúa, 1871, pag. 234.

El segundo principio a que antes hicimos referencia, es complemento del primero. Para realizar el desideratum de la libertad individual no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la existencia de los derechos fundamentales del individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte Orgánica. La denominación y división de parte Dogmática y parte Orgánica de la Constitución se atribuye al Profesor Español, Adolfo Posada, quien así las llama y las explica en su obra.⁴⁹

La garantía de los derechos esenciales, pues, no se encuentra dentro de la parte Dogmática, sino en los artículos 103 y 107, que corresponden a la parte Orgánica de la propia Constitución, estableciendo el primero de ellos, lo siguiente:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las Garantías Individuales

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En el artículo 107 se señalan las notas esenciales del juicio de Amparo, dentro de las cuales destacan las siguientes. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley que se sujetará a las bases siguientes. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

⁴⁹ POSADA, Adolfo. “Tratado de Derecho Político, Madrid España, 1935, Pp. 26 a 30.

Se reitera de ese modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado exclusivamente a la protección de los derechos constitucionales, mal llamados “garantías individuales” y de las jurisdicciones federal y local, así como el marcado concepto individualista de nuestro juicio por excelencia

2.- Dentro del Título Primero, Capítulo Primero, de nuestra Constitución, encontramos derechos constitucionales, reconocidos directamente, a los que se les ha denominado derechos individuales civiles y en algunos casos, derechos individuales políticos, directamente relacionados con los primeros. Así diremos que dentro de los individuales civiles varios de ellos tiene su origen en el derecho natural, son aquellos connaturales al hombre, originarios e insuprimibles y particularmente, de ejercicio indispensable y constante para el cumplimiento del destino o fin de la persona; otros tienen un carácter secundario, ya que su reconocimiento en la Constitución obedece a circunstancias accidentales. Entre los primeros y de ejercicio indispensable citaremos los relativos al derecho a la vida, a la libertad física, la libertad de ocupación, etc., entre los segundos, la libre concurrencia, la inviolabilidad de la correspondencia, etc.

A su vez y a manera de complemento podemos agregar en relación a los derechos políticos que son aquellos que la Constitución debiera reconocer a todos aquellos que de una manera o de otra, directa o indirectamente, participan en la actividad pública del Estado, en la formación del gobierno y de la Ley. Los derechos políticos pertenecen a una especial categoría de derechos en los que, al interés particular del sujeto titular de los mismos se une el interés público, en tanto y cuanto cumple una función reguladora del organismo estatal. Estos derechos que al igual que los civiles los catalogamos dentro de la clasificación de subjetivos, tienen a su vez y en ocasiones su condición de deberes, por ser de ejercicio obligatorio con motivo de la necesidad de satisfacer un interés público, como sucede con el sufragio que es el derecho y a la vez el deber de participación del ciudadano en la función electoral necesaria en la formación del gobierno.

Debe señalarse también el evento por demás frecuente, en que los derechos civiles se forman al ponerse en ejercicio, en derechos políticos, como por ejemplo el derecho subjetivo civil de reunión, el de petición, el de asociación, etc.; cuando por ejemplo, varias personas, mayores de edad y teniendo un modo honesto de vivir, se reúnen con el objeto lícito de constituir un

partido político; cuando un ciudadano de la República solicita por escrito de la autoridad competente, su registro como candidato a Diputado Federal por un Distrito Electoral de cualquier entidad federativa, etc.; en estos casos, el ejercicio de esos derechos encaminados a la realización de un objetivo, cumplen o coadyuvan con la función integradora del orden político del Estado. Cabe aclarar que en la esencia de los derechos políticos está el reconocimiento de los derechos civiles, de modo y manera que, si en último término, pueden existir los derechos civiles sin los derechos políticos, no es posible la existencia de estos últimos sin la preexistencia de aquellos. Por eso se ha afirmado que la participación del gobernado en la vida política del Estado representa una dimensión creciente en el proceso de reconocimiento de derechos a favor del integrante de la comunidad: del status libertatis se pasa así al status civitatis, y de este al status activae civitatis.

Tratando lo relativo a los derechos individuales, definición de los mismos y demás, agrego que otorgo plena conformidad a lo aseverado por el eminente constitucionalista y amparista el Doctor Alfonso Noriega Cantú, quien en su monografía, “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917” afirma:

“ El poder - la autoridad política - debe servir a las personas y reconocer, postular y garantizar los derechos del hombre y por ello crear un orden jurídico y social que informe la vida toda y permita y favorezca el libre desenvolvimiento de dichas personas, de acuerdo con su propia vocación, individual y social. Desde este punto de vista el Estado está obligado a conceder a las personas, en primer lugar suficiente libertad de acción para que puedan responder de sus actos y tender por sí mismas hacia su propio fin; en segundo, debe otorgarles suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y desarrollo del cuerpo y del espíritu, y en tercero, propiciar la existencia de un orden público, indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos en vista del bien común”⁵⁰.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, formularé puntos de vista particulares sobre la naturaleza de los derechos del hombre en las siguientes proposiciones.

⁵⁰ NORIEGA, Cantú Alfonso. “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”, México, Editorial Porrúa, Pp. 110 y 111.

1o. Los derechos del hombre - las garantías individuales- son inherentes a la persona humana porque tienen su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas.

2o. El hombre - la persona humana - es, por su propia naturaleza, una sustancia racional, libre autónoma e independiente.

3o. En virtud de la naturaleza de las cosas la persona humana es un ser eminentemente social, político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.

4o Como consecuencia de su propia naturaleza, la persona debe necesariamente, desenvolver y perfeccionar sus esencias propias: su razón, su libertad y su independencia.

5o. En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona debe desenvolver y perfeccionar, asimismo, un quehacer, una función social: su propia vocación,- que se expresa en sus diversos estados de vida (familia, clase, profesión, comunidad política).

6o. La sociedad es la unión moral de individuos que tienden hacia su propio fin; por tanto, la finalidad primordial de la sociedad es ayudar a las personas a obtener su perfecto desarrollo, individual y social.

7o. El poder - la autoridad política - sirve a las personas al crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a lograr su libre desarrollo, a través del cumplimiento de la vocación natural

En cuanto a definiciones nos sumamos a la filosofía del autor anteriormente citado pues consideramos desde luego que los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social

Sumaremos a la anterior descripción o definición, la formulada por el prestigiado tratadista mexicano del juicio de amparo, Doctor Ignacio Burgoa, quien en su obra “Las Garantías Individuales”, expresa: “La relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el estado y sus autoridades, por el otro, (sujetos activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa,

consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución”.⁵¹

3. Ya en párrafos anteriores hicimos hincapié, en que la parte dogmática de nuestra actual Constitución, no contiene derechos individuales políticos, en forma expresa y directa, que ninguno de los derechos individuales civiles de contenido material cobija a los derechos políticos y agregamos que estos solo podríamos colocarlos reducida y artificiosamente en los derechos individuales civiles de contenido formal, concretamente, en la conculcación de los derechos individuales contenidos en el artículo 14 o 16 de nuestra Constitución, aseverando por ejemplo, que la resolución dentro de un proceso electoral, no fue acorde con la Ley aplicable, (Código Federal Electoral, vamos a suponer) o bien, que dicha resolución, no fue dictada por autoridad competente, o fue infundada e inmotivada , violándose el artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, ante la existencia de criterios jurisprudenciales lo mas probable es que el Juez de Distrito a quien correspondiera conocer de la demanda de amparo que tuviera el contenido anterior, no la admitiera por tratarse de derechos políticos, materia sobre la cual, no procede el juicio de amparo.

⁵¹ BURGOA Ignacio, “ Las Garantías Individuales ”, México, Editorial Porrúa, 1980, pag.226.

CAPITULO TERCERO. CONFIGURACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y POLÍTICO.

3.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Estado realiza tres funciones básicas, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, cuyas acepciones se pueden delimitar desde dos puntos de vista: el material y el formal.

El punto de vista idóneo para establecer si una función o un acto estatal es legislativo, ejecutivo o judicial es el material, pues toma como base la naturaleza misma de la actuación estatal analizada, ya que el punto de vista formal solo atiende a la índole de órgano que normalmente desempeña, sin perjuicio de que pueda ejecutar otra de diferente calificación jurídica.

Entonces, lo que distingue a las tres funciones en que se pueden plasmar las atribuciones del Estado es el efecto que se ocasiona por medio de ellas y la manera como se desarrollan.

En el caso específico de la función judicial estriba en determinar legal y constitucionalmente la resolución de una gran gama de conflictos interpartes, es decir, el aplicar el Derecho Objetivo, mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas dentro del orden estatal.

En este mismo caso, el conjunto de facultades con que la ley en general consagra a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal es lo que constituye a la competencia.

Refiriéndonos en concreto a la competencia jurisdiccional, esta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional abstracta.

La forma estatal adoptada por México comprende dos ámbitos autónomos en la función jurisdiccional: el del Poder Judicial Federal, desarrollado en las materias expresamente asignadas en la Constitución y el de las entidades federativas que incluye todas las controversias que deben resolver los Tribunales de los estados y del Distrito Federal, porque no se asignan de manera exclusiva a los de la Federación.

La competencia del Poder Judicial de la Federación tiene como fundamento los artículos 94 párrafo siete, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Mexicana.

El artículo 94 párrafo cuatro señala que las leyes dispondrán de acuerdo a la Constitución la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación así como de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del mismo poder.

El artículo 104 Constitucional también señala que casos serán competentes para conocimiento de ellos por el Poder Judicial Federal sin determinar cuales de ellos corresponderán con exclusividad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 104 Constitucional.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado,

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución

fijen para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas aquellas controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación sea parte;

IV.- De las controversias y de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro; y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

En cambio los artículos 103 y 107 constitucionales reglamentan la debida procedencia, manejo y funcionamiento del juicio de amparo.

Por último el artículo 105 constitucional declara competente para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal esquema compone totalmente la competencia del Tribunal que es directriz del Poder Judicial de la Federación, denominado Suprema Corte de Justicia de la Nación

En relación al Juicio de Amparo, la Suprema Corte tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial, aunque en este último su órbita competencial ha quedado reducida por las reformas de 1987⁵²

A.- EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En este procedimiento la Corte conoce de el en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los jueces de distrito.

⁵² Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Agosto de 1987.

Fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución (Artículo 107 fracción VIII) y en la Ley de Amparo (Artículo 84), de dicho recurso deciden los Tribunales Colegiados de Circuito. Así la Corte es competente para conocer de la revisión contra las referidas sentencias en las hipótesis siguientes:

a) Competencia exclusiva.

1. Cuando en el amparo fallado por los jueces de distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónomo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89 fracción I de la Constitución, o un reglamento o cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate. De estos casos se excluyen los reglamentos autónomos que el Ejecutivo Federal expide como Gobernador nato del Distrito Federal y los del mismo carácter, provenientes de los Gobernadores de los estados, por lo tanto el conocimiento de estos dos casos corresponde a los tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispone el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

Para que sea competente la Corte en los casos apuntados, en los agravios que se formulen en la revisión, la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la propia disposición normativa.

2. Cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito es fundada en lo previsto por las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, es decir, cuando se trate de lo que suele llamarse "*Amparo Soberanía*", es decir cuando dicha acción se hubiese dirigido contra leyes o actos de autoridades federales o de los estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unos y otros.

La competencia de la Suprema Corte en el Amparo Indirecto a través del recurso de revisión se funda en que en los casos señalados, las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al de legalidad

b) Facultad de atracción.

Fue establecida por reformas de 1987, bajo una fórmula que se insertó en el párrafo segundo del inciso b de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, misma que indicaba que la Suprema Corte podía conocer de los amparos en revisión “que por sus características especiales así lo amerite”, sin que se expresara en que consistían esas características, cuya apreciación quedaba sujeta al criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal. Así podía suceder que por “características especiales” se entendieran a diversos conceptos de tipo económico, social, político o por mero deseo y conveniencia de que no se fallara por el Tribunal Colegiado de Circuito competente. La citada *Facultad de Atracción* rompía las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito, habiéndose propiciado así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial Federal en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos distintos de las autoridades responsables. Esta situación dañaba el orden jurídico del país, auspiciable primeramente por factores de carácter político, muchas veces reñido con el Derecho

En su informe anual de labores de 1987, el Lic. Carlos del Río Rodríguez, presidente de la Corte en ese entonces, señala que el Pleno nombró una Comisión⁵³, para elaborar un anteproyecto que después de su discusión, modificación y aprobación envió al Presidente de la República. Tal anteproyecto se convirtió en la iniciativa presidencial que culminó con las modificaciones que se practicaron al artículo 107 Constitucional⁵⁴.

Una de dichas modificaciones consistió en el establecimiento de la ya mencionada “facultad de atracción”. Esta expresión equivale a la original de dicha iniciativa que alude a los juicios de amparo “de especial entidad” en los que la mencionada facultad podía ejercerse. Las dos expresiones son conceptualmente distintas de las que con anterioridad a dichas reformas empleaban los artículos 84 inciso e) de la Ley de Amparo y 24 fracción XIV, 25 fracción III, 26 fracción XII y 27 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, expresiones que se referían, para fundar el desempeño de tal facultad a la circunstancia de que en

⁵³ Compuesta por los Ministros Manuel Gutiérrez Velasco, Carlos Silva Nava y Héctor Fix Zamudio.

⁵⁴ Publicadas el 10 de Agosto de 1987 y en vigor desde el 15 de Enero de 1988.

los juicios de amparo sobre cualquier materia fuesen “la importancia trascendente para los intereses de la Nación” o “la importancia y trascendencia sociales” los factores que justificaran el ejercicio de la mencionada facultad. Tales locuciones difieren esencialmente de las utilizadas en las reformas practicadas al artículo 107 Constitucional en 1987, pues no es lo mismo que la Corte atraiga a su competencia asuntos de amparo de “*importancia y trascendencia sociales*” o para “*los intereses de la Nación*”, que los que sean de “*entidad especial*” o de “*circunstancias especiales*”.

Mediante la reforma judicial de 1994, que entró en vigor el 1 de Enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción en favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos en revisión “*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*”. Ya sin tanta vaguedad, esta expresión no deja, sin embargo de ser inexacta y sujeta al criterio de los Ministros de dicho alto tribunal, pues ni la Constitución ni la Ley los obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente, la cual, por otra parte, puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

Dicha facultad atrayente no puede ser solicitada por el quejoso ni por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo de que se trate.

B.- EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

a) Recurso de Revisión.

Aquí la intervención de la Suprema Corte convierte el procedimiento en bi-instancial en el caso específico de la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Le concierne el recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre esas cuestiones. A su vez la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, según reformas de 1987, amplían la procedencia de dicho

recurso a los casos en que los mencionados tribunales resuelvan, en los fallos que en el amparo uni-instancial dicten, cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los estados. Las hipótesis anteriores se dan cuando en la demanda de amparo directo (contra sentencias civiles, penales, administrativas o laudos definitivos) el quejoso haya planteado las referidas cuestiones inconstitucionales, posibilidad a que alude la Ley de Amparo en su fracción IV, segundo párrafo del artículo 166, sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que en torno de ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad.

b) Facultad de atracción.

Aquí también puede ejercerla la Suprema Corte tratándose del juicio de amparo, cuando este revista “interés y trascendencia” que ameriten su desempeño, conforme a lo previsto por la fracción V *in fine* del artículo 107 Constitucional. En relación al amparo directo, tal facultad provoca la eliminación del carácter de “tribunal constitucional” que debe perpetuar la Suprema Corte, para revestirse como un “tribunal casacional de control de legalidad”.

C. COMPETENCIA DEL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

a) En el amparo indirecto o bi-instancial.

1.- Pleno de la Suprema Corte.

La competencia del Pleno de la Suprema Corte surge cuando en el juicio de amparo promovido ante los jueces de distrito y en el que se hubiera dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los estados conforme a las fracciones II y III

del artículo 103 constitucional de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

2.- Salas de la Suprema Corte.

Cuando ante el Juez de Distrito, cuya sentencia se hubiese interpuesto el recurso de revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción y del artículo 89 constitucional o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún estado. En estos supuestos, la competencia de las Salas de la Corte es establece con base en la materia normativa de tales disposiciones, así lo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción II, inciso a).

También conocen las Salas del recurso de revisión contra los fallos constitucionales de primera instancia, con motivo del ejercicio de la facultad de atracción a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción II inciso b).

b) En el amparo directo o uni-instancial.

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en el amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito si en ellos se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o de algún tratado internacional de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción III

Por exclusión, incumbe a las Salas el conocimiento de tal recurso si en las aludidas sentencias se decidió sobre la constitucionalidad de algún reglamento heterónimo federal local, lo anterior con base en lo señalado por el artículo 21 fracción III, inciso a) de la referida ley.

La misma regla limitativa opera tratándose de la facultad de atracción en amparo directo o uni-instancial que ejerzan las Salas de la Suprema Corte, fundada el artículo 21 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica en cuestión

Por otra parte, el conocimiento de la inconstitucionalidad de alguna ley incumbe a las Salas de la Suprema Corte en razón de la materia de la misma, cuando en la demanda de amparo respectiva, que es de carácter directo, no señala como autoridad responsable al legislador. Este criterio jurisprudencial establece lo siguiente:

*“ Cuando no es la ley la señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia y esta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmándose que el Tribunal responsable incurrió en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las Salas de la Suprema Corte las que deben decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se surte en el caso de revisión en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables”.*⁵⁵

3.1.1. FUNCIÓN JUDICIAL Y FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Las facultades constitucionales con que está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieren primordialmente a los dos tipos de funciones jurisdiccionales que el Estado Federal Mexicano detenta, es decir, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

A) FUNCION JUDICIAL.

Como tribunal federal, la Suprema Corte es competente en todos los casos que expresamente lo señale la Constitución Política Mexicana, es decir, cualquier caso que no esté considerado constitucionalmente para que la Corte o los tribunales Federales conozcan de el,

⁵⁵ Apéndice 1985, tesis 180, Materia General.

serán competentes los Tribunales de los estados; esto de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 124 Constitucional.

El 104 Constitucional nos señala la competencia de los órganos judiciales federales sin especificar cuales de ellos comprenden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con excepción de la fracción IV del citado artículo).

También el artículo 105 constitucional señala los casos en los cuales dicho alto tribunal federal puede conocer de asuntos como tribunal de única instancia. Estamos hablando de dos supuestos específicos.

1) Las controversias constitucionales; y

2) Las acciones de inconstitucionalidad.

El artículo 105 Constitucional enumera los supuestos para encuadrar ambas figuras procesales, pero a grosso modo podemos señalar que:

Las controversias constitucionales son aquellos medios a través de los cuales se intenta resolver todo conflicto que lesione o transgreda las esferas competenciales de la Federación, de los estados, del distrito federal, de los municipios, de los poderes de la Unión, de los poderes locales y de los órganos del gobierno del distrito federal , cuando el actuar de cada uno de estos órganos es considerado inconstitucional o atentatorio de la autonomía de l otro, esto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 105 constitucional fracción y

En lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad podemos señalar que son los medios por los cuales se plantea la posible contradicción de una norma general y la Constitución. Esta acción la puede ejercitar únicamente el Congreso de la Unión, el Senado de la República, los órganos legislativos estatales, la Asamblea legislativa del Distrito Federal y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral siempre bajo las condiciones debidamente establecidas en el propio artículo 105 Constitucional en su segunda fracción.

Aunque sin una referencia directa, el artículo 106 Constitucional reviste a la Suprema Corte de una serie de facultades para conocer ciertos asuntos. El artículo mencionado señala:

“ARTICULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal.”

Y entendiendo que el tribunal que encabeza al Poder Judicial Federal lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica que será tal órgano el único indicado para resolver tales controversias.

Finalmente podemos mencionar en especial dos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales determinan la competencia en Pleno de la Corte (Artículo 10) y la competencia de la Suprema Corte para conocer de asuntos en Salas (Artículo 21), esto con el fin de tener el precepto legal de forma exacta, pues la explicación la he hecho ya con anterioridad.

B) FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Por lo que a esta función toca, la Suprema Corte es un Tribunal de única instancia y de segundo grado, toda vez que conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial (a través de la facultad de atracción, tema anteriormente desarrollado), de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución Mexicana y en la Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución

Podemos abundar comentando que estas atribuciones son las que dan identidad al Poder Judicial Federal y se pueden resumir en relación a la competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte Cabe señalar que a través del conocimiento del juicio de amparo as como se ejerce primeramente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que esta también se desempeñe por la Suprema Corte de Justicia al resolver en materia de controversias constitucionales (artículo 105 Constitucional).

3.2. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La naturaleza de las atribuciones que tiene la Suprema Corte de Justicia permite diferenciar facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales, siendo éstas las de mayor importancia.

a) Facultades materialmente legislativas.

Podemos referirnos primordialmente a dos hipótesis:

1.- La declaración general de inconstitucionalidad.

De acuerdo a la fracción II del artículo 105 Constitucional la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de declarar inconstitucionales leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado. De ello se desprende una facultad de gran importancia en razón de que, los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la **norma general calificada de inconstitucional.**

2.- La jurisprudencia.

La establece la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 párrafo siete de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo

La jurisprudencia del Pleno necesita que los cinco casos resueltos sobre la misma materia, no interrumpidos por una Sentencia en contrario, sean aprobados por lo menos por siete Ministros. Tales jurisprudencias serán obligatorias para las Salas, los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Militares y Judiciales de los estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y Tribunales del Trabajo locales y federales. La jurisprudencia del Pleno no sólo se refiere a la interpretación de la Constitución, leyes federales, tratados internacionales, reglamentos federales, constituciones locales, convenios estatales y reglamentos locales, sino también a las resoluciones que terminen las contradicciones de tesis de jurisprudencia de las Salas de la Corte y de los Tribunales de Circuito

La jurisprudencia se interrumpe y por lo mismo, deja de tener carácter obligatorio cuando sea pronunciada alguna ejecutoria en contrario. Para modificar una jurisprudencia firme se requiere cumplir con las mismas reglas que regulan su establecimiento.

La jurisprudencia que establezcan las Salas también obligan a todos los tribunales y juzgados ya mencionados con anterioridad. Debe reunir los mismos requisitos que operan para la jurisprudencia del Pleno pero requiere ser aprobada por lo menos por cuatro Ministros.

b) Facultades Administrativas.

Implican la aplicación de normas generales a casos concretos, sin resolver controversias jurisdiccionales. Podemos hablar de actos administrativos que tiene a su cargo la Suprema Corte en las siguientes materias:

1.- La distribución de casos. El pleno de la Suprema Corte emite acuerdos generales con el objeto de lograr eficacia en el trámite de los asuntos a través de su adecuada distribución entre las Salas correspondientes, también le compete remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia para hacer más expedito su despacho

2.- Nombramientos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia elige a su Presidente cada cuatro años, sin que pueda ser reelecto para el periodo inmediato. Además, la misma Corte hace los nombramientos de su Secretario y demás funcionarios y empleados, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 97 Constitucional.

3.- Las Investigaciones. También el artículo 97 Constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales cuando así lo solicite el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el

Gobernador de algún estado. Este tipo de investigaciones las decide el alto tribunal cuando la afectación al gobernado es especialmente grave.

En cuanto a la investigación del actuar de algún Juez o Magistrado Federal, la Suprema Corte puede realizarla directamente a través de comisiones o por medio del Consejo de la Judicatura Federal a petición de la propia Corte.

4.- Destitución y Consignación. El artículo 107 Constitucional en su fracción XVI asigna a la Suprema Corte una facultad por medio de la cual puede mantener el estado de derecho y obligar a las autoridades a respetar sus mandatos; el precepto determina lo siguiente:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad y la Suprema Corte de Justicia estima inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

En el mismo artículo se le otorga a la Corte otra facultad administrativa, consistente en disponer de oficio, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En obvio de repeticiones no determinaré las facultades de tipo jurisdiccionales debido a que su estudio se ha hecho con anterioridad.

3.3. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Dejando de lado la esfera competencial ya descrita con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige en cuanto a su integración y su funcionamiento por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cual delega la titularidad de dicho poder a la propia Suprema Corte (artículo 1 de la citada ley)

Con motivo de la reforma constitucional de 1995, el artículo 94 Constitucional dispuso que, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de los Juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación se depositará también en el Consejo de la Judicatura Federal. A partir del 23 de Agosto de 1996, otra modificación a la Constitución añadió como sexto depositario de ese órgano de la Federación al Tribunal Electoral, por lo que el vigente texto que encabeza el ordenamiento en comento expresa lo siguiente:

“ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.”

A) INTEGRACION.

Actualmente la Suprema Corte se compone de once Ministros que duran en su encargo quince años.

REQUISITOS PARA SER MINISTRO: El artículo 95 Constitucional exige a los aspirantes al cargo de Ministro de la Suprema Corte los siguientes requisitos:

“Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

3.- Poseer el día de la designación, antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

6.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nacimiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

B) FUNCIONAMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación de sus decisiones y funciona en Pleno o en Salas, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 94 Constitucional.

LA PRESIDENCIA. El párrafo quinto del artículo 97 Constitucional ordena que cada cuatro años el Pleno de la Suprema Corte nombre al Ministro que habrá de presidirla, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

El presidente de la Corte es suplido en sus faltas temporales por el resto de los Ministros numerarios, de acuerdo con el orden de su designación empezando con el mas antiguo. Si la ausencia excede el plazo de treinta días, el Pleno procederá a elegir al Ministro que lo deba sustituir, de acuerdo con lo ordenado en la Ley Orgánica.

EL PLENO. Se compone de los once Ministros, sin embargo, puede funcionar con la presencia de siete, pero siempre bajo la responsabilidad de su presidente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece para cada año dos periodos ordinarios de sesiones del Pleno. El primero se inicia el 2 de Enero y concluye el 15 de Julio; el segundo comienza el 1 de Agosto y termina el 15 de Diciembre. Durante los dos periodos ordinarios las sesiones del Pleno se celebran en los días y horas que determine el reglamento interior de la Corte. Puede haber sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente el Presidente de la Corte o lo solicite alguno de los Ministros. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan privacidad.

Las resoluciones del Pleno se adoptan por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes quienes no podrán abstenerse de emitir su voto, salvo que tengan impedimento legal cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

LAS SALAS. La Corte también funciona a través de dos Salas, integradas por cinco Ministros cada una. El trabajo se distribuye entre las Salas de acuerdo con la materia de las controversias que se someten a su consideración, de la siguiente manera. la primera conoce de asuntos penales y civiles ; y la segunda de asuntos administrativos y laborales.

Los Ministros que integran cada Sala eligen de entre ellos a su Presidente que es suplido en sus faltas temporales por el resto de los Ministros siguiendo el orden de su designación. Si las faltas del presidente de la Sala exceden el término de treinta días los Ministros que la integran podrán elegir al presidente sustituto.

Cada Sala puede funcionar con cuatro Ministros y durante los periodos de sesiones las audiencias se celebran diariamente con excepción de sábados, domingos y días inhábiles. Las audiencias en las Salas son públicas, salvo que las condiciones del asunto requieran su privacidad. Las resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes.

Si no se logra la mayoría en la votación de algún asunto, la discusión continuará en la sesión inmediata; si se mantiene la misma situación, se entenderá desechado el proyecto y el presidente de la Sala enviará el asunto a otro Ministro para que elabore un nuevo proyecto.

Si a pesar del nuevo proyecto no se logra la mayoría, se nombrará ponente a un Ministro de la otra Sala, pero si tampoco se logra la mayoría, el asunto será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte.

3.4. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROTAGONISTA POLÍTICO.

Necesariamente debemos partir de la idea de que el carácter de norma suprema que atañe a la Constitución, exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad, de otro modo quedaría como un conjunto de preceptos meramente éticos, superficiales y jurídicos imperfectos.

En épocas pasadas los actos tendientes a lesionar el orden jurídico elevado a rango constitucional en estados constituidos fehacientemente se corregían a través de tres sistemas:

1. El sistema español, en que dicha atribución se asignaba al cuerpo legislativo, es decir, al Congreso.
2. El sistema francés, en que tal atribución se confiaba a un Senado Conservador, que consistía en un órgano especial de carácter eminentemente político.
3. El sistema norteamericano, cuya atribución recaía y recae actualmente, en la Suprema Corte.

En nuestro país a través de sus diversas constituciones han tenido vigencia los tres sistemas a lo largo de nuestra historia.

Actualmente el control judicial establecido por nuestra Constitución vigente se puede realizar por vía de acción, de dos modos predominantemente:

Uno es el Juicio de Amparo previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales reglamentados por la Ley respectiva.

El otro se subdivide a su vez en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ampliados las hipótesis de conocimiento en cada una de ellas por reforma hecha al artículo 105 de la Constitución, mediante decreto publicado el 31 de Diciembre de 1994, regidos por la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional y que fue publicada el 11 de Mayo de 1995.

Si tomamos en cuenta lo anterior deducimos que la finalidad tanto del juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales) así como del juicio comúnmente llamado “constitucional ordinario” (artículo 105 constitucional) es el control de la Constitución y como efecto el debido cumplimiento de la misma.

La Suprema Corte es el órgano competente para resolver, en juicio ordinario y a petición de parte los conflictos que surjan:

I. Entre los diversos poderes de un estado y entre órganos del gobierno del Distrito Federa, respecto a la constitucionalidad de sus actos.

II. Entre dos o mas estados, o entre uno o mas estados y el Distrito Federal.

III. Entre un estado y la federación.

Sin embargo quedan excluidas de esta jurisdicción las controversias por límites geográficos, cuando no sean motivo de un juicio, y los problemas políticos nacidos por la desaparición de todos los poderes constitucionales de un estado.⁵⁶

La fracción VII del artículo 27 de la Constitución otorga a la Suprema Corte la facultad de resolver las inconformidades que presenten los núcleos de población contra las resoluciones del Ejecutivo Federal, sobre conflictos de límites en terrenos comunales.

Este artículo consta fundamentalmente de tres fracciones la primera relacionada con las controversias constitucionales, la segunda con las acciones de inconstitucionalidad y la tercera a la

⁵⁶ Veanse artículos 73, fracción IV y 76 fracción V.

facultad de atracción de las apelaciones en los Juicios en que la Federación es parte. La Suprema Corte conoce de estas tres nuevas y trascendentes funciones.

Sin embargo y no obstante lo bien estructurado de estos mecanismos, vemos también que a través de los años en lo relativo al procedimiento señalado por el artículo 105 constitucional, el cual faculta a la Suprema Corte a conocer de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales la propia Constitución ha descuidado notablemente un rubro: las cuestiones de naturaleza político-electoral. Esto se debe según criterio personal a que la Corte no ha tenido la expresa facultad para conocer este tipo de asuntos, solo recientemente y únicamente en acciones de inconstitucionalidad debido a la reforma al propio 105 constitucional pero evidentemente incompleta.⁵⁷

Diversos estudiosos de la política así como reconocidos juristas atribuyen lo anterior a que en los últimos lustros del siglo pasado el Licenciado Ignacio L. Vallarta, como miembro distinguido de la Suprema Corte de Justicia, tuvo como dogma irrenunciable señalar que “a la Corte le está vedado conocer de los conflictos de carácter político pues así evade los conflictos de poder”.⁵⁸

Podemos decir que la Suprema Corte de Justicia tiene un margen de reserva en cuestiones políticas, implantado para evitar que este alto tribunal se vea relacionado a intereses “oscuros” y/o “partidistas”, que lo distanciarían de un sano criterio para conocer y resolver estos conflictos, pero a su vez es menester señalar también que la Suprema Corte tiene un apoyo que avala a todas luces que el anterior temor desaparecería si confiáramos plenamente en la calidad profesional y ética de los integrantes tanto de la Corte como del Poder Judicial Federal, sin perder de vista lo anterior es claro que la reserva disminuiría notablemente.

Actualmente y con la aparición de jurisdicciones especializadas en el ámbito del poder público (como ejemplo obligado las de carácter político-electoral) se ha acrecentado la necesidad de regular los conflictos específicamente políticos a través del Poder Judicial Federal, pero siempre siguiendo lo señalado por la Constitución sin transgredir su espíritu, ya que los métodos jurídicos son de cierta forma atrasados (aunque sin menoscabar el avance de ellos últimamente),

⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996.

⁵⁸ MOCTEZUMA, Barragán Javier. “José María Iglesias y la Justicia Electoral” UNAM, 1994, p. 367

pero es necesario no perder de vista un importante aspecto; la competitividad política ha aumentado, y no sólo eso, sino que la misma ha roto con muchas tradiciones mal habidas anteriormente. Señal de ello se ve actualmente ante nuestros ojos: gobernadores de partidos diferentes, presidencias municipales ganadas por un variado abanico de organizaciones, ciudades en manos de corrientes políticas distintas a las que gobiernan los estados, congresos legislativos plurales y dinámicos, y sobre todo, partidos que sostienen y fortalecen esos procesos de cambio y reacomodo político.

Por todo lo anterior, hay un vacío constitucional y legal, en cuanto a la apreciación técnica-jurídica de la Suprema Corte y su relación con asuntos de carácter político-electoral

Actualmente las únicas posibilidades para que la Corte conozca de asuntos político-electorales se encuentran plasmadas en los artículos 97 y 105 fracción I Constitucionales.

Aún y con ello la Suprema Corte ha dejado a un lado la importante facultad que el mencionado 97 Constitucional le atribuye desde la Constitución de 1917 hasta la reforma Constitucional de 1977. La Corte siempre ha desdeñado la facultad consagrada en ese numeral, esto es, poder designar un comisionado para investigar la violación del voto público conforme al citado artículo 97 en su lectura original.⁵⁹

Igual desinterés tuvo en tratándose del recurso de reclamación que podía interponerse ante ella por querrelas electorales, según señalaba ese precepto de 1977 a 1986.⁶⁰

Actualmente el artículo 60 Constitucional considera como único órgano solucionador de controversias en cuestiones políticas y electorales al ahora llamado Tribunal Electoral del Poder

⁵⁹ El artículo 97 Constitucional de 1917, en su tercer párrafo prescribió hasta 1977 que la Suprema Corte de Justicia “nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador del algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal”.

⁶⁰ En 1977 se corrigió el artículo 97 Constitucional quedando así: “La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

El alcance de esta reforma de determina con la adición que también se introdujo al artículo 60 de la propia Constitución: “Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de diputados”. Si la Suprema Corte considera que se cometieron violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la elección misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable. La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso”.

Judicial Federal (anteriormente Tribunal Federal Electoral) dadas las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996.

Vemos que con excepción de la facultad concedida a la Corte en el artículo 105 fracción II Constitucional que en vía de acción de inconstitucionalidad posibilita a dicho órgano para conocer de tales conflictos pero sólo en materia electoral; y de la facultad plasmada en el artículo 97 Constitucional no hay mas abundamiento en esto, por lo que considero incompleto e inadecuado el desarrollo legal y constitucional del presente mecanismo.

El artículo 97 Constitucional en su párrafo tercero actualmente señala:

“La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

El anterior párrafo es la base para una constante discusión y exposición de criterios antagónicos. El problema planteado es ¿la Suprema Corte debe o no conocer de conflictos políticos y electorales?

El constituyente Hilario Medina, que posteriormente fue presidente de la Corte en su momento argumentó en el dictámen de la sesión en que intervino (11 de Enero de 1917) que “las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Suprema Corte, es decir, los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte”

Y así encontramos criterios opuestos en destacados personajes respecto al problema en cuestión. Enseguida expongo los que a juicio particular resultan más destacados.

El jurista del siglo XIX Ignacio L. Vallarta fijó su criterio del modo siguiente:

“Es esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial darle injerencia, aunque sea indirecta en los negocios meramente políticos, si en medio del ardor de las luchas de partidos se ha sostenido que los tribunales puedan juzgar y decidir cuestiones políticas, en la calma de un

estudio imparcial y en la necesidad de que nuestro Derecho Constitucional repose ya en principios establecidos, no puede dejar de percibirse que la razón pura ordena que el Poder Judicial usurpe las funciones políticas de los otros departamentos del gobierno rompiendo la base de la división de poderes”.⁶¹

A este criterio se le opone el de José María Iglesias quién señala que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el último y mas autorizado intérprete de la Constitución, por lo que a dicho poder compete actuar en consecuencia El prestigio que adquiera o detente, estribará en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos”.⁶²

Don Salvador Urbina, quién fuera Presidente de la Corte decía al respecto que “la acción decisoria del Poder Judicial no puede interferir ni sustituir a la de los cuerpos a quienes corresponde calificar los procesos electorales, aún así ello no puede llevar a desconocer que haya casos en que la Constitución otorga a la Corte tareas de indudable carácter político”.⁶³

Gabino Fraga ex Ministro de la Corte manifestaba “...que la circunstancia de que la Constitución solamente obligue a la Corte a participar o a ordenar la practica de las investigaciones que le pida el Presidente de la República, alguna de las Cámaras o un gobernador, revela que a de tratarse de hechos o situaciones graves y excepcionales, pues sería ilógico que para lo ordinario pidiese al tribunal supremo que cumplierse faenas que son atribución propia de otras autoridades”⁶⁴ Para el ex Ministro Teófilo Olea y Leyva “...este párrafo responde al principio de la colaboración de poderes y aunque no se pida la colaboración de la Suprema Corte, no se desvirtúa el principio, porque esto es de poderes y no de personas”.⁶⁵

Después aclara “...que la investigación de la Corte no termina en una sentencia ya que ese órgano no tiene facultad decisoria sino sólo poder de documentación, sin ninguna posibilidad de coerción o de ejecución, muchas veces no sabemos dónde comienza lo político y dónde acaba lo jurídico, o dónde comienza lo jurídico y dónde termina lo político, porque nosotros en esta

⁶¹ VALLARTA Ignacio L. “El Juicio de Amparo y el Write de Habeas Corpus”.

⁶² MOCTEZUMA, Barragan Javier. “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, De. UNAM, 1994, p. 327.

⁶³ IDEM, p. 355

⁶⁴ CARRILLO, Flores Antonio. “ La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos”, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 227.

⁶⁵ “El artículo 97 Constitucional y la democracia. Una discusión histórica en el pleno de la Suprema Corte de Justicia”, De. Jus, México, 1997, p. 147.

Suprema Corte, cuando pronunciamos la palabra política, tenemos un concepto absolutamente científico y absolutamente técnico”.⁶⁶

Para don Emilio Rabasa “...el Poder Judicial no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política, es decir, sobre los medios que el Ejecutivo o el Legislativo adopte para la marcha y las actividades del país, la elección de tales medios es propia de aquellos poderes, su elección y su empleo constituyen a la política de un gobierno, y la injerencia del poder judicial en tales asuntos sería una instrucción invasora e intolerable.”⁶⁷

El anterior criterio es incorrecto pues si bien es cierto que la Constitución nos señala con claridad las distintas y exclusivas facultades que tienen a bien desarrollar los distintos entes público, también es cierto que ante todo debe cuidarse una situación de primordial importancia: el debido cumplimiento de la Constitución, debiendo tener el medio idóneo para resarcir el daño o la transgresión a la Carta Magna, sin importar la naturaleza o el origen del emisor ni del acto considerado como inconstitucional.

Esto es, el Ejecutivo y el Legislativo tienen prerrogativas plasmadas concretamente en la Constitución Política Mexicana, pero su ámbito y su actuar deben reunir una esencial característica: El Estado está obligado a apegarse a derecho, pues si un acto muestra señas claras de inconstitucionalidad, sin duda quién debe ser la instancia que conmine a la autoridad para la rectificación de su acto viciado lo es la Suprema Corte a través de los procedimientos que legal y constitucionalmente se le confieren.

El maestro Felipe Tena Ramírez decía por su parte “...que la investigación en materia de voto público que pudiera llevar a cabo la Suprema Corte en cumplimiento de una obligación inserta en el texto constitucional puede ser de interés, pero sólo por cuanto se traduce en la única forma de protesta que la Constitución le concede al ciudadano frente a los fuertes que abusan de su fuerza. Si ello tiene ciertas implicaciones posteriores, de carácter eminentemente político no se debe a la circunstancia de pretender que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino por el

⁶⁶ IDEM, p. 148

⁶⁷ GONZALEZ Avelar, Miguel. “ La Suprema Corte y la Política”, UNAM, México, 1979, p. 244

contrario, debe estimarse que su acción se dirige a evitar la ejecución de actos violatorios de garantías individuales muy respetables, mismas cuya custodia le corresponden”.⁶⁸

Podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia, como órgano máximo del Poder Judicial, es la autoridad constitucionalmente autorizada para vigilar el debido cumplimiento de las funciones del poder público, siempre y cuando tales funciones tengan un reflejo eminentemente jurídico, es decir, de apreciación de la ley o de la Constitución, y que debido a esa inexacta aplicación de la ley o de la Constitución lesione la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual inmediatamente, todo el Poder Judicial de la Federación se verá totalmente inmerso en esta actividad jurisdiccional. Por ello al momento de someter a consideración de la Corte o del Poder Judicial Federal algún conflicto que de alguna forme lesione el cumplimiento cabal de la Constitución deben ser conocedores de esa situación anómala, sin tomar en cuenta elementos de clase o características de la autoridad que haya emitido, ordenado o ejecutado el irregular acto

Así pues es necesario que la Suprema Corte desempeñe de forma eficaz su función de salvaguarda de la Constitución. Evidentemente de tal circunstancia se desprende la clara necesidad de que sus decisiones sean imperativas definitivas y sobre todo debidamente cumplimentadas tal y como los preceptos legales lo señalan.

En contraste con dichas características, la Constitución concede a la Corte una facultad contenida en su artículo 97, cuyo desempeño deja a este alto tribunal en una posición de mero órgano policiaco de investigación al servicio de las autoridades administrativas o judiciales, a las que incumbe decidir sobre la persecución y castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación.

En efecto, cuando la Suprema Corte asume dicha facultad, solo acumula datos para presumiblemente esclarecer el hecho investigado y después los pone a disposición de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción correspondiente, las cuales ante la ausencia de obligatoriedad jurídica de las conclusiones que emita la Corte, pueden o no adherirse a las mismas, esto coloca a la Suprema Corte en la posibilidad de ser ignorada o minimizada por

⁶⁸ MOCTEZUMA Barragan, Javier. “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, UNAM, 1994, p. 389.

autoridades administrativas o judiciales que, por lo que toca a la verdadera función jurisdiccional son inferiores a aquella.

Ante tan poco edificante situación, nuestro máximo tribunal aparece carente de autoridad jurisdiccional y sin posibilidad de substanciar debidamente su procedimiento

Luego entonces, como se aprecia, nuestro sistema constitucional, ha desarrollado un marginalismo para con nuestra Suprema Corte de Justicia. La facultad concedida en el artículo 97 Constitucional, es incompleta, puesto que la Corte pierde forma, no es juzgadora, sino que únicamente cumple con atribuciones propias de un Ministerio Público, incapaz de emitir resolución alguna con fuerza para ser cumplida o por lo menos para sancionar de forma determinante

Todos estos detalles enormes, han coadyuvado para que durante décadas se pusiera en desuso en nuestra vida jurisdiccional, acciones preventivas o concedoras de conflictos político electorales, así como de mecanismos jurídicos para el debido arreglo de tales conflictos.

Históricamente han existido grandes corrientes que estiman correcto el poder habilitar a la Corte en conflictos de carácter político electoral. La cuestión histórica de la incompetencia de origen, como es el caso del “Amparo Morelos”, claro ejemplo a través del cual la Corte desconoció “como legítima a una autoridad de un estado cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder, en virtud del voto popular, por no haber existido elecciones de por medio, o cuando en las elecciones se han infringido a la Constitución en los puntos tocantes a ellas, también cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral”.⁶⁹

No obstante, en el “Amparo Morelos”, la Corte en ultimo momento desestimó todo lo anterior de forma definitiva, esto como consecuencia de los argumentos vertidos por Ignacio L. Vallarta, pero sin embargo constantemente muchas cuestiones relacionadas con la política, la Corte y el Juicio de Amparo, volvieron a plantearse en la Constitución de 1917 y a través de las diferentes décadas

⁶⁹ Iglesias José María. “Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. VIII No. 30 Abril-Junio, 1946.

Estas cuestiones son las que ocupó a estudio en el presente análisis porque ellas se han presentado efectivamente a lo largo de diversas épocas. Aún más, las recientes reformas constitucionales en materia electoral, dan a estas cuestiones una actualidad incuestionable, y en particular creo que desarrollan la necesidad de ahondar en experiencias del pasado inmediato a fin de comprender y definir el alcance y entorno que dichas innovaciones pudieren llegar a tener en nuestra vida jurídico-política.

Como se ha visto, muchas veces en nuestra historia constitucional se ha discutido la conveniencia o no de que la Suprema Corte intervenga en la resolución de asuntos de carácter político electoral; durante enconados debates de un Congreso Constituyente; recientemente por los alcances y condiciones políticas han adquirido matices aparentemente equilibrados entre las diversas fuerzas contendientes al poder público, por todo ello se actualiza la hipótesis de que el Poder Judicial Federal en general y la Suprema Corte como eje, actúen como instancias equilibradoras, al margen de las pasiones e intereses que se crean en los hechos políticos, luego entonces regular y pronunciar la palabra que apacigüe a los derrotados y legitime a los vencedores. Esta pretensión es perfectamente justificable debido que es razonable imaginar que al más alto tribunal del país le corresponda resolver conforme a derecho, las contiendas que versan sobre el poder y sus titulares, de acuerdo a los lineamientos prescritos constitucional y legalmente en materia de Derecho Electoral.

Pero aún en nuestra época, impera el razonamiento de que ni la Corte ni los Tribunales Federales son los indicados para inmiscuirse en asuntos político electorales. Un claro ejemplo de ello lo podemos encontrar a través de la voz del maestro Tena Ramírez quien señala “ si la Corte interviniera en la política y en elecciones con intención de sanearlas, podría contraer la enfermedad pero no curarla”⁷⁰

Incluso quienes han integrado nuestro supremo tribunal en el curso del tiempo, por su parte, tampoco han asumido esta responsabilidad, prefiriendo dejar el arbitraje de los problemas políticos a los propios políticos y manteniendo a la Suprema Corte dentro del perímetro que la Constitución le señala.

⁷⁰ TENA Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, 1984, p. 518, México.

CAPITULO CUARTO. LOS DERECHOS POLÍTICOS FRENTE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES , SU INTERPRETACIÓN Y CRITERIOS ADOPTADOS

4.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO COMPETENTE DE CONTROVERSIAS POLÍTICO ELECTORALES.

Siempre debe quedar a salvo de cualquier abuso el dogma que sostiene el principio de la Supremacía Constitucional: “Sobre la Constitución nada; nada sobre la Constitución”.

Para José María Iglesias, es a través de los actos electorales como el pueblo ejerce la Soberanía en los términos establecidos por la Constitución, de la cual la más autorizada intérprete lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷¹

En relación con la Soberanía estatal y la Supremacía Constitucional en materia electoral, considero que en caso de que se infrinjan las leyes electorales de un estado, ya en periodos electorales, ya en periodos pos electorales, el pueblo debe contar con la debida salvaguarda para la reparación a esas actitudes ilegales y contrarias a derecho.

El principio de la Supremacía Constitucional lo determina perfectamente el constitucionalista Ramón Rodríguez quien señala:

“Si las leyes emanan de la Constitución y los tratados internacionales contravienen los preceptos de la misma, violando las garantías constitucionales, vulnerando o restringiendo la Soberanía de los estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, dichas leyes y tratados no deben aplicarse ni cumplirse. La justicia federal puede y debe impedirlo, con el único y sólido fundamento de que contravienen los preceptos constitucionales la única ley en rigor legal, ideológica y política que puede llamarse suprema es la Constitución”.⁷²

⁷¹ TESIS 116, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

⁷² RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional, México, Imprenta de Calle Hospicio de San Nicolás, 1875, pp. 701 y ss.

Esto es, la respetabilidad de las leyes existirá cuando ellas no infrinjan ni lesionen el espíritu de la Constitución, puesto que al ser esta la Ley Suprema, su funcionamiento encaminará todo el aparato legal. Cuando una ley es contraria a la Constitución deberá existir el mecanismo adecuado para reparar tal contrariedad.

En la época actual se ha ratificado el principio de Supremacía Constitucional . Al respecto Jorge Carpizo argumenta:

“La Supremacía Constitucional representa la unidad de un sistema normativo y apunta para los hombres un cierto margen de seguridad porque estos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad.

El principio de Supremacía Constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios Uno se sostiene en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si esta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado”.⁷³

Asimismo, el maestro Mario de la Cueva afirmó sobre la supremacía constitucional:

“Todo el orden jurídico descansa sobre ella, las formas todas de la actividad política toman de ella, y solamente de ella, su legitimidad La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones; de ahí que la autoridad que actúa en contra de la Constitución da un golpe de Estado y pierde su legitimidad. De estas ideas, fluyen las consecuencias siguientes:

La supremacía material es un reforzamiento del principio de legalidad, pues si los actos contrarios a las leyes civiles, penales o laborales son ilícitos, con mayor fuerza lo son los que contradicen a la Constitución. Por otra parte si la Constitución es la fuente de las competencias, ninguna autoridad puede delegar la que le fue asignada porque solo se puede delegar aquello de lo que podemos disponer, ahora bien, las autoridades no son propietarias ni por mucho, de sus competencias, ya que solo tienen el ejercicio de una función determinada

⁷³ CARPIZO, Jorge, “La interpretación Constitucional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, P. 13

La supremacía constitucional es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones, forma con la que quedan al abrigo de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía constitucional depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del primero que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas

Si la Constitución es la suma de los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen y que son vividos por la comunidad, entonces, es, por su naturaleza un ordenamiento supremo, de tal manera que cualquier principio nuevo que entre en contradicción con aquellos, o contradiga el estilo de vida política y jurídica de los hombres o produzca su modificación, pero si esto es lo que ocurre, el nuevo principio se eleva automáticamente al rango de fundamental.

Por otra parte, "de la supremacía constitucional puede decirse que es la consecuencia obligada del hecho de que la Constitución es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella"⁷⁴

Los constitucionalistas citados han estado en concordancia con los grandes pensadores extranjeros, así lo comprueba la teoría de Kelsen quien al explicar el concepto de su pirámide jurídica, nos dice que el derecho regula su propia creación, puesto que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada y en algún sentido su contenido. La norma que fundamenta la creación de otra, es siempre jerárquicamente superior a la creada, que por ser inferior ocupa un lugar mas bajo de la pirámide

De tal forma, para Kelsen el orden jurídico no está integrado por normas coordinadas y a un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía en forma piramidal. La unidad del orden jurídico se da en el hecho de que la creación de una norma se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya validez a su vez, se determina por otra norma de mas alto nivel en la escala.

"Las normas de cada grado superior delimitan -como elemento de su contenido- un hecho que constituye creación de derecho en un grado inferior. Para que el proceso jurídico avance, precisa realizar realmente el hecho determinado por la norma superior. De ese modo, la norma

⁷⁴ DE LA CUEVA, Mario. "Teoría de la Constitución, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 94.

superior concede a dicho acto su calidad específica de hecho creador de derecho; pero a su vez, la norma creada en este acto determina un nuevo hecho de creación jurídica de grado todavía inferior.

La Constitución es aplicada por la ley, en el sentido de que el procedimiento legislativo se halla determinado en los preceptos constitucionales del mismo modo que la ley determina la sentencia judicial que la aplica”.⁷⁵

Con esta teoría del orden jurídico se pueden distinguir las normas primarias o fundamentales y las secundarias o derivadas.

Admitida así la concepción unitaria y piramidal del ordenamiento jurídico, como estructura jerárquica de normas, la cúspide de la misma está ocupada por la Constitución, como norma fundamental, que regula todo el sistema jurídico.

Duverger opinó acerca de la Constitución lo siguiente:

“Es el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes y aún cuando se viole en los hechos debe subrayarse su importancia, es la protectora del pueblo contra los agravios y daños de sus gobernantes. Como la ley de leyes, la Constitución debe también servir como instrumento básico de la voluntad popular, el propio pueblo reunido en Asamblea Constituyente ha decidido limitarse así mismo en ciertas determinaciones fundamentales. Su libertad y dignidad, así como de los individuos que lo componen, impone a los poderes constituidos, ya sea al legislador ordinario ya al legislador extraordinario, la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la ley fundamental. La supremacía de la Constitución es principio generador de la legalidad y seguridad jurídica”.⁷⁶

Jellinek define al principio de soberanía constitucional de la siguiente forma:

“La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.⁷⁷

⁷⁵ KELSEN Hans. “Teoría General del Estado”, México, UNAM, 1957, p. 326.

⁷⁶ DUVERGER, Maurice. “De Droit Constitutionnel et de science politique, París, Presses Universitaires de France, 1948, p. 195.

⁷⁷ JELLINEK, G. “Teoría General del Estado”, Buenos Aires, 1943, p. 413.

Por ende, según lo expresa Tena Ramírez:

“Crear y organizar los Poderes Públicos Supremos, dotándolos de competencia es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución”.⁷⁸

Es por ello que toda norma jurídica secundaria, entre ellas la que regula materia electoral, resultará legitimada en tanto ajuste su mandato a los principios que la Constitución establece y hace cumplir, puesto que si dichos principios no son acatados, las obligaciones ordenadas por la norma máxima se conculcan en perjuicio de la comunidad política.

Las normas constitucionales no pueden constituir, un agrupamiento normativo de meras declaraciones, ensayos de principios o emisión de recomendaciones, ya que son mandatos que por provenir de un cuerpo constituyente implican un código coercitivo que exige su plena vigencia en todo el territorio jurisdiccional. El sistema solamente resultaría eficaz en la medida en que se establezca la manera y la forma garantizada en que lo ordenado sea estrictamente cumplido. El orden jurídico nacional parte de ese supuesto obligado.

El expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ulises Schmill Ordoñez, ha reafirmado el principio de que “la Constitución es la norma suprema de nuestro orden jurídico. Sobre ella determina a todas las que integran el derecho mexicano. Por lo tanto la supremacía de las leyes federales tiene que referirse necesariamente a los derechos locales, al de los estados miembros de la federación”.⁷⁹

Así ha prevalecido este criterio por varias décadas

Si tomamos como base dichas observaciones y establecemos como José María Iglesias en su obra “Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, donde afirma que “...la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el último y mas autorizado intérprete de la Constitución”⁸⁰, entonces podemos afirmar con certeza que a dicho poder compete actuar como único vigía de la Carta Magna en cualquiera de los rubros constitucionales. El prestigio que adquiera tal órgano, estribará en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos.

⁷⁸ TENA, Ramírez Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 22.

⁷⁹ SCHMILL, Ordoñez Ulises. “El Sistema de la Constitución Mexicana, México, Editorial Porrúa, 1971.

⁸⁰ IGLESIAS, José Ma. “Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia”, México, Imprenta de Díaz de Leon y White, 1874.

Así es como a tan alto tribunal le está encomendada esencialmente la custodia del cumplimiento de la Carta Fundamental. Tiene la facultad de amparar a quienes se acojan a su protección cuando conforme a los principios esenciales normativos corresponda. El poder judicial tiene la obligación irrenunciable y constitucional de proteger a toda persona contra autoridades que violen evidentemente los derechos fundamentales de los gobernados, sin que debiera excluirse como sucede actualmente a los derechos políticos.

Lo anterior responde al hecho de que la Suprema Corte, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial Federal, es la autoridad que en nuestro orden constitucional está colocada en una situación de hegemonía sobre todos los demás órganos jurisdiccionales de nuestra geografía jurídica.

Los argumentos que enfáticamente respaldan la supremacía constitucional de la Suprema Corte postulan que dicho tribunal es el guardián de la Constitución y a la que todos los órganos del Estado deben acatamiento.

Por ello, cuando se somete a la consideración de la Suprema Corte cualquier acto de autoridad por las diferentes vías jurídico-procesales que inciden dentro de su órbita competencial, primordialmente el Juicio de Amparo, pondera tal acto a la luz de la ley fundamental, invalidándolo en el caso de que sea contrario a la misma, independientemente de la índole o jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado.

Ahora bien, a fin de que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su elevada función de preservar el Derecho Constitucional, es absolutamente indispensable que sus decisiones sean actos de autoridad, es decir, dotados con facultades imperativas y coercitivas

Se pretende que las decisiones de la Suprema Corte se impongan a los órganos estatales, cuya actuación ha sido juzgada, y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario, ya que si no existieren dichos medios, el objetivo que le confiere la Constitución a la Suprema Corte sería evidentemente inútil. Así las autoridades estarían en la posibilidad fáctica de obedecer o no las determinaciones del más alto tribunal, peligrando seriamente la estabilidad derivada del orden constitucional, y por lo tanto, el estado de derecho nacional

Específicamente en la intervención de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos político-electorales, este máximo tribunal ha ido cerrando el círculo jurisprudencial en contra de su participación en asuntos políticos.

Históricamente diversos casos han determinado poco a poco y por décadas tal criterio, enseguida señalaré los mas sobresalientes y exactos para entender esta interpretación por parte de la Corte. En el caso del Partido Político Independencia del 18 de Marzo de 1919, la Suprema Corte sustentó la tesis de que los partidos políticos no estaban legitimados procesalmente para demandar en juicio de garantías ⁸¹

El caso de Benito Antuna y coagraviados, del 25 de Septiembre de 1947 confirmó el criterio sostenido al argumentar que las autoridades de elección popular no tienen derechos sino prerrogativas que incumben a los ciudadanos.⁸²

En la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, se da cuenta de las tesis que han sido menos casuísticas y más absolutas. En el caso Alejandra Cañedo del 28 de Enero de 1975, la Suprema Corte decidió que la política electoral está fuera de todo escrutinio judicial.⁸³

4.2. LOS DERECHOS POLÍTICOS BAJO PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Sin posibilidad renunciabile, la justicia debe amparar a los individuos que sean víctimas de arbitrariedades y vejaciones contra de sus derechos como tal, declarados por nuestra Carta Magna de 1857, base y objeto de nuestras instituciones sociales.

Considero que entre la variedad de los derechos del hombre se encuentran los derechos políticos El amparo es el medio exacto que la Suprema Corte aplica cuando existe violación a las garantías individuales cometidas por las autoridades Esto es, siempre que ocurra una violación a las garantías constitucionales, el amparo procede contra todas las leyes y todos los actos de cualquier autoridad

⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo IV, p. 613.

⁸² *IDEM*, TOMO LXIV, p. 6027.

⁸³ *IDEM*, 7a. Epoca, Volumen 72, 1a. parte, p. 31.

No obstante y ya conociendo la división establecida desde los tiempos de Ignacio L. Vallarta entre derechos políticos y garantías constitucionales, comparto la afirmación del maestro Fix Zamudio quién argumenta que este es ya un criterio que debiera ser abandonado en su totalidad, pues los más autorizados constitucionalistas han concluido que existen tres tipos de garantías: las políticas, las jurídicas y las sociales.⁸⁴

Dichas garantías de acuerdo a Juventino Castro, se conjuntan para establecer un orden jurídico.⁸⁵

Por lo tanto, las garantías políticas, para la defensa de la constitucionalidad, derivan de las propias estructuras que adopta y exige nuestra ley fundamental, y el ajuste del sistema a esas conformaciones reclamables por los órganos o las entidades involucradas en el sistema de gobierno que se establece en la Constitución.

Las garantías ya denominadas políticas, establecidas en la Carta Magna, no resultan por sí mismas suficientes para la total defensa de la Constitución, ya que atribuye facultades a los órganos del gobierno y a las entidades agrupadas en una federación.

Sin embargo dejan a los individuos y a las personas morales sujetos a las decisiones de esos cuerpos, sin permitirles otro papel que el de espectadores, interesados pero “maniatados” a la voluntad política ajena de ciertos funcionarios, de ahí la existencia de las garantías jurídicas

La prioridad en la defensa de los principios constitucionales, por vía de instrumentos jurídicos institucionalizados corresponde evidentemente al juicio de amparo.

El Juicio de amparo nace a mediados del siglo pasado por obra de dos mexicanos ejemplares, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; y es afinado por dos ilustres jueces, Ignacio L. Vallarta y José María Lozano.

El Juicio de Amparo sin duda no abarca la protección de todo el sistema constitucional mexicano, pero sí de una parte toral de él: los derechos fundamentales del hombre, que doctrinariamente se han dado en llamar garantías individuales, denominación que particularmente aprecio incorrecta dada las características de las mismas y los sujetos susceptibles de estas salvaguardas, y propiamente no son garantías sino simples derechos, a su vez no se enmarcan

⁸⁴ FIX, Zamudio Héctor. “La Justicia Constitucional Latinoamericana”, *Pemex Lex*, México, No. 39-40, 1991, p. 13.

⁸⁵ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, 1978, p. 159.

estrictamente en lo personal ya que desde 1917 también abarcan a los derechos sociales, es decir, las garantías constitucionales son siempre derechos públicos subjetivos

Ya se ha mencionado a grandes rasgos que los derechos políticos son facultades para intervenir en la vida pública como órgano del Estado, por ejemplo, el derecho al voto, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico, esto es que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública.

Los derechos políticos forman parte del conjunto de derechos públicos subjetivos que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que adicionalmente le permiten participar en la estructuración política de la comunidad social a la que pertenece.

En el ámbito internacional existe una protección adecuada de los derechos políticos de los ciudadanos a través de juicios similares a nuestro juicio de amparo. Sin embargo a más de cien años de que José María Iglesias proclamó la necesidad de proteger y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, lamentablemente en México, aún no se logran garantizar con plenitud tales derechos.

El presente trabajo toma preferentemente como base el siguiente aserto.

Los derechos políticos son susceptibles de ser garantizados a través del juicio de amparo toda vez que tales derechos son parte importante de los considerados como derechos humanos.

Así ha quedado asentado en la resolución número 01/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“En cuanto a los recursos y garantías internas en México, la cuestión es analizar, si la legislación interna dispone de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido, o de cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que amparen a quienes recurran contra actos que violen sus derechos fundamentales, como son los derechos políticos. La Comisión ha podido apreciar que un recurso con tales características no existe en México.”

La anterior declaración se fundó en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México forma parte, y que fuera adoptada en San José Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de Marzo de 1981.⁸⁶

Dicho instrumento jurídico internacional consigna un derecho subjetivo fundamental del hombre, tanto porque lo es en esencia, como porque ese año nuestro orden jurídico nacional así lo reconoció. La ratificación de los documentos internacionales, forma parte de nuestro derecho positivo vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal que establece:

“ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

En este sentido, los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los siguientes:

“A) De participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

B) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

C) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El texto transcrito coincide, en lo fundamental, con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce como antecedente al texto del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁸⁶ Diario Oficial, Mayo 7, 1981.

Los tres textos señalados se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad de los ciudadanos, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizadas a través del voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de la voluntad del elector.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte utiliza el término “elecciones genuinas”, como único término diferente en su artículo XX.⁸⁷

Es importante también hacer mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en Nueva York, el 19 de Diciembre de 1966, ratificado por México el 24 de Marzo de 1981, que en el artículo relativo dice:

1) Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Cada Estado parte, se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3) Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a garantizar que:

a.- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b.- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades del recurso judicial.

c.- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁸⁷ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos.

Por último cabe señalar, que en la última reforma acaecida en el artículo 102 Constitucional se estableció la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente excluye de su competencia a los asuntos que protejan derechos electorales, por tanto se puede concluir que en México los derechos políticos son una suerte de los derechos humanos, de tal manera hubiera sido innecesaria dicha excepción.⁸⁸

En esencia, si se admitiera o si se sigue admitiendo el principio de que el individuo no tiene protección en alguno de los derechos que la Constitución le declara, debe aceptarse que esas declaraciones son inútiles, porque no hay medio de hacerlas eficaces y que nada importaría suprimirlos o mantenerlos.

Por ende la anterior tesis para la aceptación de los derechos políticos como susceptibles de protegerse a través del juicio de amparo se sostiene en dos puntos básicos

A) De aceptarse se estaría en el supuesto de considerar a los derechos políticos como una especie de los derechos del hombre;

B) también se caería en la aceptación de considerar que el término "garantía individual", como lo sostiene nuestra Constitución es incorrecto y que esas garantías no son susceptibles de protección a través del juicio de amparo

Equivocadamente la legislación actual arremete en contra de tales lagunas pero diseñando un mal principio de superación en cuanto a la justicia electoral, pues como más adelante se apreciará, la vía jurisdiccional que actualmente nos rige no es acertada y no es mas que un erróneo esbozo de superación democrática jurídica al incorporar órganos ajenos al poder judicial de la federación transgrediendo y dañando la esfera competencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de las demás partes integrantes del Poder Judicial Federal.

⁸⁸ La Ley del Estado de Guerrero que crea la Comisión de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. Publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 26 de Septiembre de 1990, establece en su artículo octavo, que dicha Comisión "estará facultada para conocer de afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales".

4.3. FUNDAMENTO TEÓRICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS.

La propuesta sugerida en el presente trabajo es la relativa al objeto de protección del juicio de amparo. Actualmente, dicho juicio se ha limitado a las garantías mal llamadas individuales que, fundamentalmente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo elemental en la de 1917. El alcance del juicio de amparo se ha dado, todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución -como se dió, verbigracia, con lo relacionado a la libertad de asociación establecida en el artículo 9o. Constitucional-. No obstante en el ámbito internacional se ha generado un ambiente completamente diferente al punto de vista mexicano. El ámbito de protección de los juicios constitucionales se ha extendido a lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes herramientas del derecho internacional. Las soluciones han variado en este sentido, pues en algunos casos se ha dado la jerarquía constitucional a todos los instrumentos celebrados por un Estado; en otros casos sólo a algunos de ellos; en otros sirven como elemento de protección pero sin darle el valor real y constitucional, previéndose que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales

Al juicio de amparo es necesario vigorizarlos por la necesidad de hacer de el un medio mas eficiente de control de las actuaciones públicas, por lo que es dable que el juicio de amparo proceda en contra de violaciones a derechos humanos que son debidamente enunciados en cinco documentos internacionales básicos de protección de derechos humanos debidamente ratificados por el estado mexicano, los cuales son:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos,
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y;
- e) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tomando como base lo anteriormente señalado, y teniendo en consideración que uno de los derechos considerados como derechos humanos lo son los políticos se actualiza la afirmación de la procedencia del juicio de amparo contra violaciones a estos derechos, es procedente toda vez que estas prerrogativas también son susceptibles de violación por parte de una autoridad gubernamental.

Lo que funda tal afirmación es la serie de documentación histórica que considera a los derechos políticos como derechos humanos, y para mayor abundamiento se transcriben las siguientes declaraciones:

“DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Artículo 1.

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2.

El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación.

Ninguna corporación o individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4.

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene como límites sólo los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5.

La Ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6.

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege, como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin ninguna otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 10.

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluidas las religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11.

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; así todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.”

Por lo extenso de estos documentos es necesario que el alcance del juicio de amparo sea otro pues las consecuencias de ello, lejos de afectar otros ordenamientos como pudiera ser la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, colaboraría a un mejor Derecho Constitucional en la vida jurisdiccional.

Las infracciones a la Carta Magna son hechos que nadie puede negar, acontecen en todos los estados de Derecho y registran, casi siempre, un serio agravio en la esfera de derechos del gobernado.

Si lo anterior es así, de nada serviría que un pueblo hubiese plasmado sus designios en un documento Político-Constitucional, pues sus disposiciones, entre las que destacan por su importancia las garantías individuales, podrían ser ignoradas o sustituidas por leyes inferiores o

por otros actos de autoridad, lo que seguramente pasaría, si no se contara con un medio de defensa, no sólo útil para tutelar esa ley fundamental, sino eficaz para que el gobernado pudiera enfrentar los abusos de las autoridades estatales

En nuestro país, la institución del juicio de amparo, orgullo nacional y envidia de los países mas desarrollados del mundo, cumple con este doble propósito; es decir, protege nuestro Código Constitucional y, al mismo tiempo, se convierte en el más valioso instrumento con que cuenta el gobernado para enfrentar los abusos del poder público.

Sin embargo, debe señalarse que no toda violación constitucional es susceptible de combatirse a través del Amparo, aun cuando produzca un claro perjuicio al gobernado; es necesario que además se cumpla con los requisitos esenciales de la acción constitucional y con los presupuestos procesales que la demanda exige, de lo contrario el Juez Federal se abstendrá de resolver la cuestión planteada. Independientemente de las exigencias anteriores, existen algunas circunstancias técnico-jurídicas conocidas como causas de improcedencia del Juicio de Amparo, que también hacen jurídicamente imposible la resolución del fondo del negocio. Dos de estas causas han obedecido, en especial, a razones puramente políticas y merecen, como a continuación se demuestra una severa crítica.

4.3.1. EXPOSICIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA QUE LAS COMPLEMENTA.

Las fracciones VII y VIII del invocado artículo 73 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, contemplan dos hipótesis de improcedencia de la acción de Amparo, referidas a la materia política, cuyos términos me permito reproducir para el mejor análisis de los mismos:

"ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente"

De su simple lectura se colige que la naturaleza política de su contenido es el motivo que origina la improcedencia del medio de control constitucional.

Nuestro mas alto tribunal de la Nación ha caminado más lejos que la propia ley en este sentido, y ha establecido jurisprudencia firme en los siguientes términos:

"La violación a los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo porque no se trata de Garantías Individuales"

No parece a primera vista incorrecta la postura de la Suprema Corte de Justicia, pues parecería asistirle la razón al sostener que las garantías del gobernado son diversas de los derechos políticos del hombre, ya que las primeras importan un dique o valladar constitucional frente a todo acto de autoridad, y su titular es el gobernado, quien las puede ejercitar frente al órgano estatal⁸⁹, lo que no se identificaría con los derechos públicos, menos aún si se toma en cuenta que el individuo como titular de las garantías constitucionales no interviene en la estructura humana del órgano estatal, y el ciudadano, en cambio, sí participa en su formación, dado que tiene el derecho y la obligación de votar y ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado.

⁸⁹ BURGOA, Ignacio. "El juicio de Amparo", 24a. edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 452.

4.3.2. LA DOCTRINA QUE APOYA LA TESIS VIGENTE.

La tendencia a impedir que el Juicio de Amparo extienda su tutela a los derechos políticos no es producto de alguna inquietud reciente, es tan vieja casi como la misma creación del juicio constitucional, pues ya durante la vigencia de la Constitución de 1847 -según el ilustre Alfonso Noriega- se había planteado ante los tribunales federales el problema de la procedencia del Juicio de Amparo contra violaciones a derechos políticos, habiéndose determinado, en aquel entonces, que éstas no engendraban infracción a garantías individuales.⁹⁰

No deja de ser interesante para este tema recordar el histórico caso en que León Guzmán (quién formara parte del Constituyente de 1857) pidió amparo contra la Legislatura del estado de Puebla, porque está procedió a juzgarlo en su carácter de Presidente del Tribunal superior del Estado y ordenó la separación de su puesto, habiendo resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de agosto de 1878, que el juicio era improcedente, aduciendo que de atender cuestiones políticas la Suprema Corte desnaturalizaría sus augustas funciones.⁹¹

El doctor Carlos Arellano García se suma a esta corriente que pregona la improcedencia del juicio de garantías en materia política, haciendo la distinción entre los conceptos de garantía individual y derecho político, y señalando que:

“El amparo ha sido alejado de la política para asegurar su subsistencia y no participar en las pugnas relativas a los cargos de elección popular” Además considera que las citadas causas de improcedencia son benéficas porque mantienen al Amparo “alejado de acontecimientos políticos que pudieran dar pábulo a enfrentamientos de poderes”.⁹²

Otros autores importantes como Eduardo Pallares, que comparten el criterio que se comenta, estiman que de proceder el Juicio de Amparo contra violaciones a derechos políticos “se

⁹⁰ NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, México, 1975, p.476.

⁹¹ IDEM, p. 477.

⁹² Arellano, García Carlos. “El Juicio de Amparo”, México, 1982, p. 591.

prestaria a multitud de abusos y chanchullos que lejos de beneficiar el principio de legalidad lo dañaria gravemente”⁹³

De las citas anteriores se deduce sin dificultad que tanto la doctrina mexicana como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁴ encuentran no solo saludable para la institución del amparo, sino estrechamente apegado a derecho, la improcedencia de este contra violaciones a derechos políticos.

4.4. LA ANTITESIS, SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DOCTRINALES.

En lo personal disiento de las opiniones antes expresadas, porque si bien es cierto los derechos del hombre entre ellos los derechos políticos cuyo titular lo es el ciudadano, son de diversa naturaleza a las garantías constitucionales en las cuales el individuo como gobernado resulta ser el sujeto de las garantías individuales; no menos verídico es que tal diferencia opera contundentemente cuando se trata de garantías materiales, porque tratándose de aquellas de carácter formal, específicamente las de audiencia y legalidad, la separación distintiva no es puntualmente correcta.

En efecto lejos de excluirse las garantías de seguridad jurídica con los derechos subjetivos entre los que se incluyen los políticos, son susceptibles de entrar, para su protección, en la estructura formal de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Pocos estudiosos se han ocupado, con buenos resultados, de este aspecto del Juicio de amparo, y solo unos cuantos como Ignacio Burgoa han abordado el punto combatiendo el sentido de las disposiciones legales materia de este trabajo, basándose fundamentalmente en que el derecho político es un derecho subjetivo como cualquiera de otra naturaleza y, explicando que el gobernado es “es titular de diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente

⁹³ Pallares, Eduardo. “Diccionario teórico-práctico del juicio de Amparo”, 5a. edición.

⁹⁴ Vid. “El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 1a. edición, 1988, reimp., 1989, p. 52.

su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del estado

Para preservar los aludidos derechos subjetivos nuestra Constitución establece las garantías de seguridad jurídica, siendo las mas importantes en este género, la de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales”.⁹⁵

Por mi parte también externo desacuerdo con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del multicitado artículo, habida cuenta que consideramos que la violación de un derecho político implica, concomitantemente, una contravención, cuando menos a la garantía de legalidad y audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que su segundo párrafo veda expresamente los actos privativos de derechos políticos, si no es por algún Tribunal previamente establecido y cumpliendo las formalidades previstas por leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Una simple lectura de su texto -del 14 constitucional- da una seguridad de que el mismo protege todos los derechos del individuo, independientemente de su naturaleza, y para considerar lo contrario se tendría que modificar su texto para excluir expresamente a los derechos políticos o al rango de aquellos que se pretendiera desembarazar de la garantía de legalidad y audiencia

Aún con la claridad que se haya redactado tal precepto, no falta quién como Alfonso Noriega, comentando una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, sostenga que el artículo 14 constitucional, al proteger los derechos subjetivos, se refiere exclusivamente a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, y como los derechos políticos no lo son toda vez que no puede haber contienda judicial sobre ellos, no resultan protegidos por el invocado precepto constitucional.⁹⁶

En principio pareciera que Noriega escribe con razón, puesto que si el artículo 14 constitucional condiciona la privación de un derecho a la resolución de un tribunal, se podría pensar que solo aquellos derechos susceptibles de controvertirse en un procedimiento judicial pudieran ser objeto de protección por la garantía aludida. Sin embargo, este superficial criterio acusa un desconocimiento del verdadero sentido y alcance del invocado párrafo constitucional,

⁹⁵ Op. Cit., p. 453.

⁹⁶ Op. Cit., pp. 477 y 478.

pues con efecto uno de los mas profundos estudios del artículo 14 constitucional ha llevado a la conclusión de que el término "tribunal" no se encuentra utilizado en su sentido más estricto, es decir, referido solo a los procedimientos judiciales, ya que de ser así quedarían peligrosamente desprotegidos, como hecho adrede, valores tan altos como la vida, la libertad, etc., contra actos de autoridades administrativas⁹⁷

Lo que pasa -explica Emilio Rabasa- es que *"el debido proceso legal, dice una ejecutoria no se limita a los procedimientos judiciales sino se extiende a todos los casos que puedan privar al ciudadano de la vida, la libertad o la propiedad, sea el proceso de naturaleza judicial, administrativa o ejecutivo"*.⁹⁸

Así las cosas, creemos que no es correcto, desde un punto de vista estrictamente técnico, que determinados derechos subjetivos, en este caso los políticos, se coloquen sin razón alguna fuera del ámbito preservativo de las mencionadas garantías de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse el principio de derecho que señala que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Cabe mencionar, y sólo para mayor apoyo a la postura personal, que la propia Suprema Corte de Justicia resolvió, contradictoriamente a lo que venía sosteniendo, un amparo en revisión, donde concede la protección federal a un empleado del poder judicial del estado de Puebla, contra actos violatorios de derechos políticos imputados a un juez civil de partido que lo había cesado en su empleo, permitiéndome transcribir la parte sumaria de tal ejecutoria por la importancia que representa

DERECHOS POLITICOS. VIOLACION DE. Es exacto que existe jurisprudencia sobre que la violación de derechos políticos no da derecho al Juicio de Amparo, por no tratarse de garantías individuales; pero es de advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, restringiendo la amplitud de dicha tesis, la ha venido modificando posteriormente, en el sentido de que cuando en el Amparo se reclaman derechos políticos, si el quejoso solamente puede ser privado de ellos mediante un procedimiento previo

⁹⁷ Cfr. RABASA, Emilio. "El artículo 14 y el juicio constitucional", 8a. edición.

⁹⁸ IBIDEM.

estatuído por la ley que rige tales derechos, no debe sobreseerse el Juicio de Amparo, por improcedencia, sino entrar a estudiar el fondo de la cuestión, a fin de resolver si el acto reclamado es o no constitucional; pues lo contrario equivaldría a dejar el cumplimiento de la ley reglamentaria de aquellos derechos, al criterio exclusivo de la autoridad.

Si se trata del cese de un empleado judicial, en una entidad donde la ley respectiva exige que se forme un expediente y se justifique el cese, es claro que se han violado, en su perjuicio, las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, si no se llenaron esos requisitos.

Tesis visible en la p. 893 del tomo XLV, primera parte, de la quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, pub. 1937.

Los razonamientos que se esgrimen en esta ejecutoria y los argumentos antes expuestos dejan patente el desacierto que se tuvo al incluir como causas de improcedencia, las contenidas en las fracciones VII y VIII, y al mismo tiempo, la sana necesidad de que estas desaparezcan del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bien claro ha quedado que la violación a un derecho político engendra una simultánea infracción a la garantía de legalidad y audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; infracción que debe, de acuerdo a la fracción primera del artículo 103 de la norma fundamental, remediarse con el Juicio de Amparo.

Si los legisladores federales de otro tiempo por compromisos con la administración pública quizás, o por otros motivos de índole política, pero no por razones jurídicas, incluyeron en la legislación de Amparo las causas de improcedencia materia de este trabajo, ello no obsta para que los de ahora con un criterio más ponderado, ilustrado en mejores técnicas legislativas, y con mucho mayor libertad política, den lugar a la desaparición de las consabidas hipótesis de improcedencia

Con afán de insistir que la improcedencia del Amparo en materia política devino de ideas dogmáticas y caprichosas, consideramos interesante citar la opinión del distinguido tratadista de Amparo Juventino V. Castro, quien sostiene:

“Consideramos que es correcta la posición de la jurisprudencia que declara la improcedencia del juicio por violación a derechos políticos, pero no por la razón que se da en la primera de sus tesis, en el sentido de que los derechos políticos, no se encuentran incluidos dentro del capítulo referente a las garantías individuales porque ya se ha visto que derechos públicos subjetivos que se encuentran en el mismo caso pueden ser objeto de un examen constitucional por violación a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que si es posible examinar tales violaciones referidas a las leyes ordinarias, con mucha mayor razón se debe dar el mismo tratamiento cuando se trata de la Ley Constitucional.”⁹⁹

En la actualidad el Juicio de Amparo es improcedente contra violaciones a derechos políticos; su fundamento legal se encuentra en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia visible en la página 192, de las tesis comunes al pleno y a las salas del apéndice 1917-1985.

La razón que se invoca para justificar las disposiciones legales y jurisprudenciales que declaran la improcedencia en este caso, estriba en que los derechos políticos no son garantías individuales.

Se ha demostrado a través del presente trabajo que el concepto anterior es erróneo si se recurre al estudio del artículo 14 constitucional, porque la garantía de legalidad y audiencia que este consagra, protege todos los derechos subjetivos, incluyendo los políticos

Consecuentemente, tales disposiciones legales y jurisprudenciales deben expulsarse de nuestro orden jurídico, para dejar abierta la posibilidad de que el amparo sea el remedio a las violaciones en materia política

4.5. INCLUSION DE LOS DERECHOS POLITICOS EN EL CAPITULO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES O INDIVIDUALES.

En primer término y acorde con nuestra proposición, debe reformarse el Título Primero, Capítulo Primero de nuestra Constitución, sustituir el vocablo “garantías” y en su lugar, colocar el término “derecho”, y además, agregarle la frase y “derechos político. De esa guisa el Título y Capítulo, quedaría redactado en la forma siguiente

⁹⁹ CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo”, 5a. edición, México 1986, Editorial Porrúa, p. 362.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De los derechos constitucionales y los derechos políticos.

Operación semejante de trasplante, tendríamos que llevar a cabo con los artículos primero y veintinueve del mismo Título y Capítulo, pues el primero de ellos dispone:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ...”.

Deberá quedar redactado en la forma siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos constitucionales y políticos que otorga esta Constitución...”.

El siguiente a ser sustituido establece:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación”.

Con la modificación que se propone deberá quedar redactado en la forma siguiente

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado los derechos constitucionales y políticos que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.....” .

Si bien, la anterior proposición implica una simple labor aséptica, con aplicación de una técnica de depuración técnico-jurídica, la siguiente tiene un contenido mayor, pues se contrae a las reformas por adición que estimamos necesarias se hagan a esa parte dogmática de la Constitución.

E inicialmente, sugerimos se incluyan dentro de los primeros veintiocho artículos del Título y Capítulo Primero el contenido de los artículos sobre derechos políticos, que tiene la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, propiciada por la Organización de la Naciones Unidas, de fecha 10 de Diciembre de 1948. Máxime que nuestro país es miembro de dicha organización y suscribió tal Declaración, por lo que, clasificando a la misma como un Tratado, el contenido del mismo debió ser ya incorporado a nuestro derecho constitucional positivo, como lo dispone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que es del tenor siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”

Debe pues, incluirse íntegro el siguiente artículo y apartados que contiene dicha declaración, que dice:

“Artículo 21.

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que deberán celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Después de un examen de lo anterior y adaptándolo a nuestro ambiente socio jurídico propongo la siguiente redacción:

a.- Se establece para todos los ciudadanos mexicanos como derecho, deber y función el sufragio efectivo, universal, igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección, será objeto de sanciones que la Ley imponga y carecerá de capacidad para ocupar cargo público durante dos años, a partir de la fecha de la infracción.

b.- Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier función electoral.

c.- Son electores todos los mexicanos, que tengan la calidad de ciudadanos, con excepción de los siguientes:

1).- Los asilados

2).- Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad;

3).- Los inhabilitados judicialmente por causa de delitos.

4).- Las resoluciones y sentencias que dicte el tribunal Federal Electoral en el conocimiento de los recursos de apelación y queja, deberán estar acordes con el contenido de los derechos individuales que consagran los artículos 14 y 16 de esta Constitución, procediendo en su contra el juicio de amparo.

Consciente que a la enumeración anterior se pueden sumar otras disposiciones pertinentes y adecuadas, quedando a la voluntad de la consulta popular allegar ese acervo complementario.

Sin embargo estoy con la creencia firme de que frente a la crisis político electoral que dolorosa y ancestralmente ha sufrido nuestro México, es estricta la obligación de todos en la hora presente a efecto de oponer al despotismo que esclaviza el constitucionalismo que libera.

Si México está empeñado en nuestros tiempos en la tarea de transmitir al mundo el patrimonio jurídico de su juicio de amparo, necesario es que esa figura procesal abrigo de la dignidad humana, intuido por su propia historia, se someta ante todo en su propia Ley Magna para salvaguardar sus luchas electorales.

PROPUESTA.

A través del presente trabajo intento dar un punto de vista mas amplio acerca de la justicia electoral en México y el indudable acercamiento que con el Poder Judicial Federal en México ha tenido en los recientes años y a su vez determinar que el concepto de derechos políticos de ninguna forma debe ser estigma de rechazo por los Tribunales Federales, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que los derechos políticos si bien han tenido avance en cuanto a su protección deberán ser considerados susceptibles de ser protegidos a través del juicio de amparo y no de otras instancias que únicamente dificultan el acceso a su salvaguarda al ciudadano común por lo que el interés social sufre un serio detrimento.

Los derechos políticos como tales han sido ampliamente considerados en instituciones internacionales de protección de derechos humanos, quienes han procurado salvaguardar los mismos como un modo de protección al ciudadano, por lo que los mecanismos teóricos y prácticos están completamente articulados a nivel internacional, por lo que es infortunado el hecho de que nuestra máxima institución protectora de derechos individuales como lo es la importante figura del juicio de amparo no acepte ni contemple esos medios de participación política, pues su argumento es añejo y fuera de aplicación, pues el derecho comparado nos acerca de un modo concreto a librar los obstáculos que la misma Suprema Corte a lo largo de las décadas ha considerado como insalvable.

En nuestro país la cultura de los derechos políticos como equivalente de los derechos humanos no ha sido asimilado en las dimensiones ideales, y será necesaria su aceptación pues es de los medios mas importantes para ejercer una verdadera democracia cuando menos política, para que el orden jurídico político pueda despegar como es necesario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Históricamente la vida jurisdiccional en México ha carecido de una debida y especializada atención para con los asuntos que en materia política y electoral se originan en nuestro ámbito legal, criterios opuestos y discordantes han procedido a entrafñar un aparente hueco legal que se intenta cubrir con distinciones aparentemente inadecuadas.

La justicia electoral en México, ha estado precedida de vacíos jurídicos y conceptos que detienen su debido desarrollo puesto que la materia política y la materia electoral no deben estar al margen de los órganos jurisdiccionales que deben conocer de los conflictos que en estas arenas se originen pero tampoco deben ser politizados ni mucho menos mal corregidos los males que a esta materia aquejan.

SEGUNDA.- La expresión derechos políticos está articulada por una serie de prerrogativas o derechos públicos subjetivos que no se agotan en el mero voto activo o pasivo, ya que involucran.

- a) El derecho de participar o intervenir en los actos que han sido encomendados por la ciudadanía o pueblo a los órganos del poder público;
- b) El derecho de ocupar cargos públicos o fungir como servidor público;
- c) Las libertades ideológicas y su manifestación o difusión por cualquier medio, gregarias, tanto transitoria como permanente, y de petición con fines políticos;
- d) La defensa de las instituciones republicanas;
- e) La prohibición de la extradición de personas perseguidas por causa de sus ideas políticas.

Y tal expresión con esas características toma en gran medida un valor altísimo para la estabilidad de un estado por lo que es necesario la protección de estos derechos a través de un medio constitucional adecuado.

TERCERA.- En la resolución de cualquier conflicto intersubjetivo de derechos que estén reconocidos en el sistema jurídico nacional, la persona, sin distinción alguna, debe tener a su disposición un medio de defensa efectivo, pronto, sencillo y gratuito ante un órgano del poder público -juicio de amparo idealmente-, independiente, imparcial y competente, a efecto de que dicho medio de defensa se resuelva a través de un proceso igualmente sencillo, gratuito, público y realizable o agotable en un plazo razonable, y la decisión que recaiga sobre el proceso impugnativo sea ejecutada de manera efectiva por una autoridad competente. Además, todos y cada uno de los actos realizados por los servidores públicos en el proceso de decisión y ejecución de la propia resolución deben estar fundados y motivados.

CUARTA.- La ausencia de criterios firmes, concretos y que atacaran la raíz del conflicto en terreno político, fue el detonador durante décadas para concebir que el poder judicial federal no era el elemento en el cual se pudiese resolver cualesquiera conflicto puesto que los órganos jurisdiccionales federales estaban impedidos de acuerdo a la ley y a los diversos criterios jurisprudenciales a emitir decisiones tendientes a la solución de los conflictos conforme a derecho y conforme a la Constitución

Por ende fue trascendente en su totalidad la reforma que en justicia electoral se llevo a cabo en 1996, toda vez que revoluciono el entorno legal referente a este tópico, sin embargo lejos de finalizar con la problemática presentada se origina un problema de competencia y un problema de criterio constitucional que no acaba por definirse. la necesidad de determinar por que no considerar a el Juicio de Amparo como medio de defensa para la violación de los derechos político-electorales sin complicar y enturbiar la competencia de los órganos dispuestos para ello.

QUINTA.- Para poder entender con claridad el problema aquí expuesto es necesario determinar concepciones que sin lugar a dudas son eje toral de la materia política y del juicio de amparo los cuales como elementos superiores deben dar cuenta de su enorme importancia para garantizar el total entendimiento de su condición de ser y de innegable coadyuvancia que como figuras jurídicas ostentan y cuyos conceptos permiten dar luz a las ideas propositivas que en este apartado se originan

La diferenciación entre los derechos políticos y las garantías individuales no existe como tal si de este estudio apreciamos que las garantías individuales es una salvaguarda general que va implícita en cada uno de los artículos constitucionales concebidos para el efecto de aplicar el estado de derecho en la República Mexicana, por lo que el impedimento por siempre defendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación gradualmente debería de ser abandonada para dar paso a una creciente cultura de derechos políticos susceptible de protegerse a través del medio idóneo como lo es el Juicio de Amparo

SEXTA.- Los sistemas de control de la legalidad y constitucionalidad de los procedimientos electorales exclusivamente están dirigidos a salvaguardar los derechos humanos de voto activo y pasivo, y el derecho de acceso a los cargos públicos, sin que pueda entenderse que estén incluidos los procedimientos propios de la democracia, puesto que no caben en el concepto de materia electoral.

SEPTIMA.- El control de la constitucionalidad de normas generales que se establece a cargo de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en materia de procedimientos democráticos participativos es limitado porque, en la Constitución Federal, no existen principios o lineamientos específicos que deban garantizarse por las Constituciones y leyes de los estados. Lo anterior hace necesario consagrar constitucionalmente principios, directrices o una serie de reglas técnicas relativas a los procedimientos multicitados de la democracia participativa que deban observarse por las legislaturas de los estados.

OCTAVA.- Condición sine qua non es el llevar a cabo un desglose y tener en cuenta el mapa orgánico y práctico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues de sus facultades y de su naturaleza como órgano máximo de aplicación de la constitución para con los gobernados se entiende debidamente su funcionamiento y la base de su radio de acción

NOVENA.- Realmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha traído aparejado un extrañamiento para con los temas políticos con temor de ser confundido con un ente político y corrupto que por falta de criterio pudiese resultar llevado a situaciones poco edificantes a su investidura, sin embargo de las facultades propias de la Corte se puede alegar una debilidad mas que un acierto el haber permanecido por tanto tiempo ajeno a los temas político-electorales.

Indudablemente la connotación de la Corte en México ha generado hacia sí misma el extrañamiento de ese órgano jurisdiccional basado en aspectos concebidos como técnicos e insuperados por tesis nuevas y frescas que están aportando nuevas conceptualizaciones necesarias a la vida política y jurisdiccional de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un ente difícil de cambiar criterios históricos y naturalmente niegan el paso a corrientes superiores por lo que en un afán de estabilidad la Corte impregna un sentido poco depurado en cuestiones político electorales, dotando de impedimentos a estos asuntos para ser conocidos por la clásica figura de los derechos políticos y contrario a ello crea una escala burocrática inmensa que provee efectivamente de recursos similares que hacen lo que un buen juicio de amparo podría llevar a cabo.

DECIMA.- La democracia representativa tiene ciertas ventajas e inconvenientes, como igualmente ocurre en la democracia participativa, razones por las cuales es importante contemplar una equilibrada mixtura de los principios y procedimientos que gobiernan esas formas democráticas de gobierno.

DECIMA PRIMERA.- Así entonces los derechos político electorales deben ser debidamente protegidos por la Constitución pero a través de una técnica que el gobernado considere clara y sin enturbiar la procedencia de tal protección, es decir, estos derechos son susceptibles de protegerse vía juicio de amparo toda vez que los derechos políticos son una especie de derechos eminentemente humanos que de acuerdo al orden regulatorio internacional no pueden estar al margen de ninguna legislación ya del orden federal, ya del orden local y sin delegar facultades, ni mucho menos integrar indebidamente órganos ajenos por naturaleza al poder judicial federal

DECIMA SEGUNDA.- En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tradicionalmente y en forma poco técnica, asocia a los procedimientos electorales con los directos o participativos, es previsible que se abstenga de conocer de los procedimientos participativos, al menos a través del juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA.

1. **ALCORTA, Amancio**, “Las Garantías Constitucionales”, Buenos aires, Argentina, Editorial Lajovane, 1987.
2. **ARELLANO, García Carlos**, “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1982, Quinta Edición.
3. **ARISTOTELES**, “Política”, México, Porrúa, 1997, 3a. Edición.
4. **BOBBIO, Norberto**, Diccionario de Política, México-España-Argentina Colombia, Siglo XXI, Editores, 1982.
5. **BURGOA, Ignacio**, “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Porrúa, 1991, 2a. edición.
6. **BURGOA, Ignacio**, “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 32a. edición, 1995.
7. **BURGOA, Ignacio**, “Las Garantías Constitucionales”, México, Porrúa, 1980, 13a. Edición.
8. **CARPIZO, Jorge**, “ La Interpretación Constitucional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, México, UNAM, 1975.
9. **CARRILLO, Flores, Antonio**, “La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”, México, Porrúa, 1981.
10. **CASTRO, Juventino V.**, “Lecciones de Garantías y Amparo”, México, Porrúa, 1978.
11. **DE LA CUEVA, Mario**, “Teoría de la Constitución”, México, Porrúa, 1982.
12. **DUVERGER, Maurice**, “De Droit Constitutionnel et de Science Politique” , París, Presses Universitaires de France, 1948.
13. **GONZALEZ, Joaquin V**, “Manual de la Constitución Argentina”, Obras Completas, TOMO III,

14. GONZALEZ, Avelar, Miguel, “La Suprema Corte y la Política”, México, UNAM, 1994.
15. IGLESIAS, José María, “Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, México, Imprenta sde Díaz de León y White, 1874.
16. IGLESIAS, José María, “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, en revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. VIII, No. 30, México.
17. KELSEN, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, México, UNAM, 1995, 5a. reimpresión.
18. MOCTEZUMA, Barragan, Javier, “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, UNAM, 1994.
19. MONTESQUIEU, Robert, “Del Espíritu de las Leyes”, México, Porrúa, 1997, 3a. Edición.
20. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “Estudio sobre Garantías Individuales”, México, Porrúa, 3a. Edición Facsimilar, 1979.
21. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “Derecho Público Mexicano, Editorial Porrúa, 1871.
22. MORENO, Daniel, “Diccionario de Política”, México, Porrúa, 1980,.
23. NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, México, Porrúa, 1975.
24. NORIEGA, Cantú, “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”, México, Porrúa, 1980.
25. PALLARES, Eduardo, “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1978.
26. PALLARES, Eduardo, “Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 5a. Edición.

27. POSADA, Adolfo, "Tratado de Derecho Político", Madrid España, 1935.
28. SARTORI, Giovanni, "¿Que es la Democracia?", México, 1997, Patria, Tribunal Federal Electoral, 2a. Edición.
29. SCHMILL, Ordoñez, Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", México, Porrúa, 1971.
30. TENA, Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Porrúa, 1968
31. VALLARTA, Ignacio L., "Cuestiones Constitucionales", t. y, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
32. VALLARTA, Ignacio L., "Votos en los negocios mas notables resueltos por la Suprema Corte de Justicia", t. II, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
33. ZAMUDIO, Fix, "El Juicio de Amparo", México, Porrúa, 1984.

HÈMÈROGRAFIA

1. VALDES, S., Clemente, "La Suprema Corte; entre el poder y la sumisión", en *La Jornada Semanal*, suplemento de la Jornada, No. 159, (junio 28 de 1992).
2. IGLESIAS, José María, "Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, T. VIII, No. 30 Abril-Junio, 1946.
3. FIX, Zamudio Héctor, "La Justicia Constitucional Latinoamericana", *Pemex Lex*, México, No. 39-40, 1991.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- 1. Diccionario de la Real Academia Española.**
- 2. Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas.**

LEGISLACION CONSULTADA

- 1. Constitución Política Mexicana.**
- 2. Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- 3. Ley reglamentaria del Artículo 105 constitucional.**
- 4. Ley Orgánica del congreso de la Unión**
- 5. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.**
- 6. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.**
- 7. Jurisprudencia y Tesis Aisladas CD-ROM IUS 8.**